GEDULA DE NOTIFICACIÓN



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JRC-57/2018 Y-ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

Toluca, Estado de México; veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las cinco horas del día de la fecha, notifico a los demás interesados, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González Actuario

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ, ALFONSO JIMÉNEZ REYES Y ADRIANA ALPÍZAR LEYVA¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes relativos a un juicio de revisión constitucional electoral y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrados con motivo de las demandas presentadas por quienes se detallan en el cuadro siguiente:

No. Parte actora		Expediente	
1	Partido del Trabajo	ST-JRC-57/2018	
2	Judith Sánchez Moreno	ST-JDC-280/2018	
3	Sebastián Esparza Hernández	ST-JDC-281/2018	
4	Verónica Lizet Torres Rolón	ST-JDC-282/2018	

¹ Con la colaboración de la Secretaria Auxiliar Regional Ghislaine Fabiola Fournier Llerandi.

No. Parte actora		Expediente
5	Pedro Flores Chávez	ST-JDC-283/2018
6	Refugio Cedillo Arteaga	ST-JDC-284/2018
7	Reyes Rafael Reyes Meza	ST-JDC-285/2018
8	María Elizabet Mendoza Castañeda	ST-JDC-286/2018
9 Juan Ceja Flores		ST-JDC-287/2018
10 Alma Delia Castillo Elizondo		ST-JDC-288/2018

A través de los citados medios de impugnación, los actores controvierten el acuerdo IEE/CG/A055/2018, denominado ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON DERECHO A REGISTRARSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ÍNDICE	
RESULTANDOS	3
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Análisis de la procedencia de los medios de impugnación vía <i>per saltum</i>	10
CUARTO. Estudio de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral	14
QUINTO. Estudio de la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales	18
SEXTO. Pretensión de los actores y objeto de los juicios	19
SÉPTIMO. Agravios y metodología OCTAVO. Estudio de fondo	20
I. Planteamientos de inconstitucionalidad de normas	26
1. La copia certificada del anverso y reverso de la	36



credencial para votar con fotografía;	
2. El formato de aceptación de registro de candidatura expedido por el Sistema Nacional de	51
Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral;	
3. La negativa del registro de las fórmulas de	57
candidaturas a diputados por el principio de	
mayoría relativa, a partir del registro incompleto	
de la lista de candidaturas a diputados por el	
principio de representación proporcional;	
4. El formato por el que se declara no haber fungido	72
en algún cargo público previsto en la normativa	12
como incompatible (formado RCG-DRP-03), y	
5 El plazo provieto pere deceberrar les presur ric	
5. El plazo previsto para desahogar las prevenciones	82
derivadas de la revisión de las solicitudes de	
registro de las candidaturas.	
II. La vulneración al derecho de garantía de audiencia.	106
NOVENO. Efectos de la sentencia	121
RESOLUTIVOS	125
VOTO CONCURRENTE	120

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:
- 1. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.² Dicho instrumento tiene por objeto, entre otros aspectos, establecer las bases y los procedimientos generales para el registro de candidaturas que postulen los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, así como los requisitos y documentación legal que deben de acompañar a su formato de solicitud de registro de candidatura.

² Cuyas últimas modificaciones se efectuaron a través del acuerdo INE/CG111/2018, aprobado el 19 de febrero de este año.

- 2. Ajuste de fecha única. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG386/2017, por el que determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar como fecha única la conclusión del periodo de campañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal de 2018.
- 3. Calendario electoral local. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A066/2017, por el que se aprobó el calendario oficial para el proceso electoral local 2017-2018, en el cual determinó, entre otras cosas, el periodo del uno al cuatro de abril de dos mil dieciocho, para que los partidos políticos; coaliciones У aspirantes а candidaturas independientes presentaran ante el Consejo General y los Consejo Municipales Electorales, según corresponda, sus solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular correspondientes, mismos que habrían de resolverse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.
- 4. Inicio del proceso electoral local. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018, en el que se elegirán a las y los integrantes del poder legislativo y las planillas de los diez ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.
- 5. Reordenación y consolidación del texto constitucional local. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se



publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO se establece: "Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."; en tal virtud, el referido consejo general atendió lo dispuesto en el citado artículo transitorio.

- 6. Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones. El seis de enero de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEE/CG/A029/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presentaran los partidos políticos ante el Consejo General para el proceso electoral local 2017-2018.
- 7. Convenio de coalición "Juntos Haremos Historia". El veintiocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó la resolución IEE/CG/R001/2018, respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición total presentada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.
- 8. Acuerdo para el registro de candidaturas. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo número IEE/CG/A034/2018, el órgano superior de dirección del consejo

referido aprobó la convocatoria para que las y los aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el propio Consejo, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al proceso electoral local 2017-2018; asimismo, se determinaron los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberían aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

9. Recepción de solicitudes de registro. Del uno al cuatro de abril del año en curso, el instituto electoral local recibió las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por parte de los partidos políticos y coaliciones con inscripción y registro, respectivamente, así como de los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes que obtuvieron el derecho de registrarse como tal, a efecto de contender en el proceso electoral local 2017-2018.

Los promoventes afirman que el cuatro de abril del año en curso acudieron ante la autoridad administrativa electoral a presentar el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. Asimismo, sostienen que, en esa misma fecha, la autoridad les notificó diversas observaciones sobre omisiones de requisitos en los expedientes de la lista a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional,³ mismas que, a decir de los actores, fueron subsanadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se les hicieron saber.

³ Los actores afirman que esas observaciones fueron notificadas a través del oficio IEEC/SECG-608/2018.



10. Acto impugnado. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A055/2018, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos, las coaliciones y los aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral local 2017-2018.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución anterior, los días dieciocho y diecinueve de abril del año en curso, los promoventes presentaron, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. Mediante diversos oficios recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima remitió las demandas, el informe circunstanciado correspondiente, así como la demás documentación que consideró pertinente.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de veintitrés de abril del año en curso, la magistrada presidenta de esta Sala Regional dispuso la integración de los expedientes enunciados en el proemio y acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplidos en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante los acuerdos de veintiséis de abril del presente año, el magistrado instructor radicó los expedientes al rubro indicados, y admitió a trámite las demandas respectivas. Además, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y diversos ciudadanos, respectivamente, en contra de un acuerdo emitido por un instituto electoral local, relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en el Estado de Colima, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los actores controvierten el mismo acto de autoridad (acuerdo IEE/CG/A055/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima), y su pretensión es la misma, esto es, que se modifique o se revoque dicho acuerdo, por el que se tuvieron por no registradas las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en Colima.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo y 80, párrafo último, del Reglamento Interno de este Tribunal, lo

conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-280/2018, ST-JDC-281/2018, ST-JDC-282/2018, ST-JDC-283/2018, ST-JDC-284/2018, ST-JDC-285/2018, ST-JDC-286/2018, ST-JDC-287/2018 y ST-JDC-288/2018, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-57/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Análisis de la procedencia de los medios de impugnación vía per saltum

Esta Sala Regional considera que es procedente conocer de los presentes juicios sin que se requiera agotar la instancia jurisdiccional local, en virtud de lo siguiente.

En principio, los actores debieron agotar el recurso de apelación y el juicio para la defensa ciudadana electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 47, 62 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, los cuales son procedentes para impugnar actos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral en la citada entidad, así como presuntas violaciones a alguno de sus derechos político-electorales, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 63 de la mencionada ley estatal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal, así

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

como 80, numeral 2, y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.⁴

No obstante, en consideración de esta Sala Regional dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que conste dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el periodo de campañas electorales en Colima comenzará el veintinueve de abril del año en curso y concluirá el veintisiete de junio siguiente, en términos de lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral de dicha entidad federativa, así como en el acuerdo IEE/CG/A066/2017, por el que se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, último párrafo; 26; 66, y 67, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, la tramitación, integración y sustanciación del recurso de apelación y del juicio para la defensa ciudadana electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

- a) Una vez recibido el medio de impugnación en el tribunal, inmediatamente se dictará el auto de radicación. Acto seguido, el secretario general de acuerdos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificará si fue presentado en tiempo y verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley;
- b) Si se han cumplido todos los requisitos, se procederá a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente;
- c) Una vez admitido el medio de impugnación, el secretario general de acuerdos integrará el expediente, comunicándolo al Magistrado Presidente para que lo turne al magistrado designado como ponente, quien realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, con la finalidad de ponerlo en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, y
- d) El tribunal dispondrá de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

De lo anterior se advierte que, desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta su resolución, existen diversas etapas a cumplimentar, aun cuando en la referida ley no se prevé un plazo específico para su agotamiento, salvo el plazo para su resolución a partir de su admisión, que es de quince días.

Además, la resolución deberá ser notificada al actor, y si éste no colma su pretensión, comienza a correr el plazo de cuatro días para impugnarla ante esta Sala Regional, por lo que, para cuando este órgano jurisdiccional federal conociera y resolviera

TRIBUNAL ELECTORAL

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

el asunto, habría comenzado el periodo de campañas electorales en Colima.

Por lo tanto, toda vez que los planteamientos de los actores se relacionan con la obtención de sus registros como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cuya campaña dará inicio el veintinueve de abril de este año, no es exigible la carga de agotar la instancia jurisdiccional local, a fin de dotar de certeza al proceso electoral local, dado lo avanzado del mismo.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se debe tener presente la jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.5

Por último, en relación con el requisito para la procedencia del per saltum, consistente en la subsistencia del derecho general de impugnación de los actores, éste se estima colmado, como se precisará más adelante, en razón de que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo para promover el recurso de apelación y del juicio para la defensa ciudadana electoral, que es de cuatro días de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.⁶

De ahí que, esta Sala Regional considera que, a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de dar certeza al proceso electoral local sin que transcurra más tiempo, dado lo avanzado del mismo, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación en *per saltum*.

CUARTO. Estudio de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El juicio de revisión constitucional reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acuerdo controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 498 y 499.



satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril del año en curso, y notificado a la parte actora el quince de abril siguiente,⁷ por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril del presente año.

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de abril de este año, tal y como se advierte del acuse de recibo que obra estampado en la demanda, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

- c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral es un partido político, por conducto de su representante debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, toda vez que el instituto responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.
- d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido político actor postuló las fórmulas de candidatos para contender en la elección de

⁷ Véase la copia certificada del acuse de recibo que obra en la foja 152 del expediente ST-JRC-57/2018.

diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en Colima, las cuales se tuvieron por no registradas a través del acuerdo IEE/CG/055/2018, que constituye, precisamente, la materia de controversia.

- e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de lo expuesto en el considerando TERCERO relativo al estudio de la vía per saltum.
- **f)** Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido político actor aduce que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1°; 8°; 9°; 14; 16; 17; 35, fracción II; 41; 99; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 4°; 5°; 7°, numeral 3, y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 3° y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 8°, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 4 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.8

g) Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, de asistirle la razón al partido actor, en el sentido de que fue indebido que la autoridad administrativa electoral le negara el registro de las planillas de sus candidatos a integrar la legislatura del Estado de Colima, ello se traduciría en una posible restricción al derecho de participación política del partido, lo que, de ser el caso, podría impactar en el desarrollo del proceso electoral que se encuentra transcurriendo en la citada entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.9

h) Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que la materia de la litis versa sobre aspectos relacionados con la etapa de preparación de la elección (el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional), la cual se encuentra transcurriendo, además, el periodo de campañas electorales en Colima comenzará el

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012*, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 703 y 704.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012*, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

veintinueve de abril del año en curso y concluirá el veintisiete de junio siguiente, en términos de lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima así como en el acuerdo IEE/CG/A066/2017, por el que se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018, por tanto, de asistirle la razón al actor, existe tiempo para que el Partido del Trabajo realice el registro de sus candidatos conforme con lo que resuelva esta Sala Regional.

QUINTO. Estudio de la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales. Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

- a) Forma. Las demandas se presentaron, por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas, señalaron domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica, en cada una de ellas, el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que presuntamente les causa el acuerdo controvertido.
- b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el catorce de abril de dos mil dieciocho, y notificado el quince de abril

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

siguiente a los actores,¹⁰ por lo que el plazo para la presentación de la demandas transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril del presente año.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el diecinueve de abril del año en curso, tal y como se desprende de los acuses de recibo correspondientes, resulta evidente que éstas se promovieron en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien los promueve son ciudadanos postulados por el Partido del Trabajo a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en Colima, que hacen valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado en razón de que a los promoventes les fue negado su registro como candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de esta sentencia.

SEXTO. Pretensión de los actores y objeto de los juicios.¹¹ De la lectura de las demandas de los juicios se advierte que la

¹⁰ Así lo reconoce expresamente la autoridad administrativa electoral al rendir los informes circunstanciados.

¹¹ La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace también atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del

pretensión de los actores consiste en que, según corresponda, se modifique o revoque el acuerdo IEE/CG/A055/2018, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que dicha autoridad registre las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado es conforme a derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse, a efecto de restituir a los promoventes en el goce de sus derechos que alegan violados.

SÉPTIMO. Agravios y metodología. De las demandas, se advierte que los agravios hechos valer por los actores son coincidentes y se refieren, por una parte, a un planteamiento de legalidad, y, por otra, al planteamiento de inconstitucionalidad de diversas normas:

- A. Planteamiento de legalidad: La vulneración al derecho de garantía de audiencia.
- B. Planteamientos de inconstitucionalidad de normas. El cual, a su vez, abarca dos grupos temáticos:
 - a) Normas relacionadas con los requisitos para la procedencia del registro.
 - i. La constancia de residencia:
 - ii. La copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;



- iii. La copia certificada de la declaración fiscal o el formato R-MNO-DAF-01 aprobado por el Instituto local;
- iv. El formato de solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales aprobado por el Instituto local (RCG-DMR-01);
- v. El formato de aceptación de registro de candidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral;
- vi. La copia certificada del acta de nacimiento;
- vii. La constancia de estar inscrito en la lista nominal:
- viii. La declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses;
 - ix. La constancia de haber cumplido con la postulación de candidaturas en los porcentajes sobre paridad de género a que se refiere el artículo 51, fracción XXI, del código electoral local;
 - x. La constancia de haber cumplido con las normas de afiliación y de haber observado los procedimientos estatutarios y legales para la postulación de candidatos;
 - xi. La constancia de haber presentado ante la autoridad electoral la plataforma electoral, así como de publicarla y difundirla en las demarcaciones electorales en que participen, y
- xii. El formato por el que se declara no haber fungido en algún cargo público previsto en la normativa como incompatibles (formato RCG-DRP-03).

b) Normas relacionadas con el procedimiento de registro.

- 1) La negativa del registro de las fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, a partir del registro incompleto de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, y
- 2) El plazo legal previsto para desahogar las prevenciones derivadas de la revisión de las solicitudes de registro de las candidaturas.

Con relación al primer grupo de planteamientos de inconstitucionalidad, de conformidad con lo señalado en el acuerdo impugnado (IEE/CG/A055/2018), los requisitos que la autoridad responsable consideró omitidos por parte de la coalición, corresponden con los identificados en los numerales "ii", "v" y "xii", no así los identificados con los numerales restantes, por lo que sólo los primeros serán analizados, en tanto que lo correspondiente a los numerales i, iii, iv y vi a xi, no le depara prejuicio alguno a la parte actora, en lo relativo a las fórmulas de candidaturas de diputación local por el principio de representación proporcional, que es la materia de estudio en la presente resolución.

No.	Candidato	Expediente	Requisitos que el OPLE tuvo por no satisfechos	
1	Judith Sánchez Moreno	ST-JDC-280/2018	-La copia certificada de anverso y reverso de la	
2	Sebastián Esparza Hernández	ST-JDC-281/2018	credencial para votar con fotografía; -El formato de aceptación de registro de candidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro de	
3	Verónica Lizet Torres Rolón	ST-JDC-282/2018		
4	Pedro Flores Chávez	ST-JDC-283/2018		
5	Refugio Cedillo Arteaga	ST-JDC-284/2018	Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral,	
6	Reyes Rafael	ST-JDC-285/2018		



No.	Candidato	Expediente	Requisitos que el OPLE tuvo por no satisfechos
	Reyes Meza		V
7	María Elizabet Mendoza Castañeda	ST-JDC-286/2018	-El formato por el que se declara no haber fungido en algún cargo público previsto en la normativa como incompatible (formato RCG-DRP-03).
8	Juan Ceja Flores	ST-JDC-287/2018	
9	Alma Delia Castillo Elizondo	ST-JDC-288/2018	

Por tanto, su estudio resultaría ocioso, ya que no tendría ningún efecto concreto, máxime que, la facultad para efectuar un control concreto de constitucionalidad de las normas por parte de esta Sala Regional, se condiciona a que exista un acto de aplicación concreto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo, de la Constitución federal, y 6°, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si la responsable no negó el registro con base en la omisión de alguno de los requisitos identificados con los numerales "i", "iii" a "iv", así como "vi" a "xi", no es procedente el estudio de constitucionalidad planteado, en tanto no hay un acto concreto de aplicación en el caso que depare perjuicio a la parte actora.

Precisada dicha situación, en primer término, esta Sala Regional analizará las cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad de los preceptos normativos señalados por el actor, con excepción de los ya precisados (agravios identificados en el apartado B que antecede), debido a que su estudio es de orden preferente, pues, de considerarse fundados dichos planteamientos, por ser contrarios a la Constitución federal o a los tratados internacionales, se dejaría insubsistente el pronunciamiento combatido, generando mayores beneficios que el análisis de los aspectos de legalidad invocados.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador de la jurisprudencia I.7°.A J/62, de rubro AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN; DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO.

Finalmente, se estudiará el agravio relativo a la vulneración al derecho de garantía de audiencia (A), sin que lo anterior represente un perjuicio al recurrente, en virtud de que los agravios pueden ser estudiados en forma conjunta, o bien, separada, en tanto que lo importante es que se analicen todos y cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [2]

Por tanto, el estudio de los temas se efectuará en el siguiente orden:

I. Control de constitucionalidad de normas en el caso:

- La copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- 2. El formato de aceptación de registro de candidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral;

^[2] Consultable en la *Compilación 199-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, p. 125.



- 3. La negativa del registro de las fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, a partir del registro incompleto de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional;
- 4. El formato por el que se declara no haber fungido en algún cargo público previsto en la ley como incompatibles (formato RCG-DRP-03);
- 5. El plazo legal previsto para desahogar las prevenciones derivadas de la revisión de las solicitudes de registro de las candidaturas, y

II. La vulneración al derecho de garantía de audiencia.

Planteamientos de inconstitucionalidad que <u>sí</u> serán analizados, debido a que se relacionan con los requisitos que, a decir de la responsable, no fueron cumplidos, o bien, que atañen a cuestiones del procedimiento de registro de candidatos.

Planteamientos de inconstitucionalidad que no serán analizados, toda vez que no existe un acto concreto de aplicación en perjuicio de los actores

- La copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- 2. El formato de aceptación de registro de candidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral;
- La negativa del registro de las fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, a partir del registro incompleto de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional;
- El formato por el que se declara no haber fungido en

- La constancia de residencia;
- La copia certificada de la declaración fiscal o el formato R-MNO-DAF-01 aprobado por el Instituto local;
- El formato de solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales aprobado por el Instituto local (RCG-DMR-01);
- La copia certificada del acta de nacimiento;
- La constancia de estar inscrito en la lista nominal;
- La declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses;

Planteamientos de inconstitucionalidad que <u>sí</u> serán analizados, debido a que se relacionan con los requisitos que, a decir de la responsable, no fueron cumplidos, o bien, que atañen a cuestiones del procedimiento de registro de candidatos.

Planteamientos de inconstitucionalidad que no serán analizados, toda vez que no existe un acto concreto de aplicación en perjuicio de los actores

- algún cargo público previsto en la ley como incompatibles (formato RCG-DRP-03), y
- El plazo legal previsto para desahogar las prevenciones derivadas de la revisión de las solicitudes de registro de las candidaturas.
- La constancia de haber cumplido con la postulación de candidaturas en los porcentajes sobre paridad de género a que se refiere el artículo 51, fracción XXI, del código electoral local;
- La constancia de haber cumplido con las normas de afiliación y de haber observado los procedimientos estatutarios y legales para la postulación de candidatos, y
- La constancia haber presentado ante la autoridad electoral la plataforma electoral, así como de publicarla y difundirla en las demarcaciones electorales en que participen.

OCTAVO. Estudio de fondo. 12

I. Planteamientos de inconstitucionalidad de normas.

En atención a que los planteamientos relacionados con temáticas de inconstitucionalidad de normas serán analizados de manera preferente, a continuación, se exponen los parámetros generales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este

¹² Se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de los juicios ciudadanos.

Tribunal, para llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad. la metodología y principios incluida aplicables, los cuales serán tomados en consideración en todos los casos.

Posteriormente, se precisarán los agravios hechos valer por la parte actora, a efecto de realizar el test de proporcionalidad a la norma cuestionada, de ser el caso.

• Parámetros generales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite Varios 912/2010, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, la SCJN, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer, en primer término, en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

Es así como las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios de la SCJN están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros: 13

 PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN
 DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;

¹³ Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁴

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,¹⁵ la SCJN concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consultable en la página de internet http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=1296 59.

Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.
 Consultable en la página de interpet

No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En ese sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1º constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De ahí se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia: 16

- DERECHOS **HUMANOS** CONTENIDOS ΕN LA CONSTITUCIÓN EN LOS **TRATADOS** INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN **EXPRESA** AL **EJERCICIO** DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. V
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, por su parte, tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera

¹⁶ Ambas tesis de jurisprudencia fueron publicadas en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pp. 202 y 204.

TRIBUNAL ELECTORAL

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el bloque de constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, 17 así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia. 18

 Metodología y principios en el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro persona.

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:¹⁹

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, t. Jurisprudencia/v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.
 SUP—JDC-803/2002, SUP-JRC-415/2007, SUP-JDC-694/2007, SUP-JDC-2027/2007, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-451/2011, SUP-JDC-641/2011, SUP-JDC-14859/2011, SUP-RAP-40/2012, SUP-JIN-359/2012, SUP-JDC-494-2010, SUP-JDC-602/2012 y SUP-JDC-676/2012.

Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

- i) Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
 - ii) Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
 - iii) Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
 - iv) Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

- Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso norma reglamentaria o de un partido político), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.
 - i) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
 - ii) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
 - iii) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al

ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso realizan que todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la SCJN, en este caso con efectos generales o erga omnes y por vía de acción. También debe tenerse presente la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).

iv) Invalidación de disposiciones reglamentarias y partidarias. En el caso de disposiciones partidarias o reglamentarias (que materialmente sean legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), 20 sí procede la invalidación

²⁰ El control abstracto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, así como el control concreto dispuesto en el diverso 99, párrafo sexto, de ésta misma, se refiere a leyes en sentido formal y material, debiéndose entender, por sentido formal, a aquellas emitidas conforme al procedimiento establecido para su creación y modificación [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión, legislaturas locales –incluidos, los constituyentes permanentes locales- y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), en lo que se puede identificar como principio de validez formal de la ley, y, por sentido material, aquellas que cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad. Por tanto, no es dable considerar los preceptos reglamentarios y estatutarios como normas en ese doble sentido, en virtud de que, de acuerdo con el

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, a través de llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales (así lo resolvió esta Sala Regional, en la sentencia del expediente ST-JDC-91/2013, en cuyo caso se declaró inconstitucional lo dispuesto en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática).

Directrices interpretativas de carácter general.

- i) Una interpretación extensiva, amplia o favorable de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y
- derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el bloque de constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho, en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

principio de validez formal de la ley, no son emitidas, por un lado, conforme al procedimiento de creación y modificación de leyes y, por otro, por los órganos facultados para ello.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones aue pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

1. La copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

La parte actora señala que el requisito previsto en el artículo 164, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima consistente en acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía es inconstitucional.

Ello, porque, en principio, no es un requisito para ser diputado o diputada que se encuentre establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como tampoco en los requisitos que se prevén en el artículo 21 del citado código electoral local.

Por tanto, los actores sostienen que se vulnera su derecho humano a ser votado al imponerles un requisito arbitrario, excesivo y carente de sustento legal que obstaculiza el proceso de registro y aprobación de las candidaturas, pues bastaría con presentar la copia simple de la referida credencial para que la

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

autoridad este en posibilidades de cerciorarse de su validez, a través de la información que obra en su poder, o bien, de la que se encuentra en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, afirma que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima extralimitó sus atribuciones al exigir un requisito, como lo es la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, que no está previsto en la ley para que un ciudadano pueda ser postulado.

El agravio es fundado.

En el particular, la parte actora controvierte la constitucionalidad del requisito establecido en el artículo 164, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima, que es del tenor siguiente (énfasis añadido):

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

La solicitud deberá acompañarse de:

c) Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL;

Como se observa, no es posible interpretar el requisito cuestionado, por lo que, al parecer, en principio, es una restricción al derecho humano de ser votado, de ahí que deba ser sujeto a un estudio en cuanto a su necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Esto es, el requisito consistente en presentar la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía es una carga al ciudadano o ciudadana que desea contender en

la elección, generando una restricción al derecho humano de ser votado, lo cual no significa que sea inconstitucional, sino que es susceptible de revisión constitucional.

Idoneidad

Al respecto, la disposición cumple con este elemento, toda vez que busca proteger la certeza de que las ciudadanas o los ciudadanos que pretenden ser registrados a una candidatura a un cargo de elección popular, en este caso, a integrar la Legislatura en el Estado de Colima, están en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y que, por lo tanto, en caso de resultar ganadores en la contienda sean elegibles para ocupar el cargo.

Lo cual, es acorde con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el que se establece: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.

En consecuencia, el requisito consistente en presentar la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía garantiza, en primer lugar, que la ciudadana o ciudadano que pretende postularse para contender por un cargo público cuenta con el referido medio de identificación oficial y, consecuentemente, que se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y, por lo tanto, es elegible.

El ejercicio de los derechos político-electorales está reservado para los ciudadanos mexicanos y para que una persona pueda



obtener la calidad de ciudadano, es necesario que reúna los requisitos siguientes: *i)* Ser mexicano; *ii)* Haber cumplido dieciocho años, y *iii)* Tener un modo honesto de vivir (artículos 34, 35 y 36, fracción IV, de la Constitución federal).

Ello, porque en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable autorizado para que los ciudadanos mexicanos puedan ejercer su derecho a votar, esto es, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

No existe otro documento, a través del cual, las autoridades electorales puedan tener por acreditado que un ciudadano se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por eso, el hecho de que una persona cuente con su credencial para votar con fotografía es la culminación de un detallado proceso de inscripción, validación y registro que realiza la autoridad administrativa electoral, en el que revisa una serie de requisitos ineludibles para su emisión, entre ellos, que la ciudadana o ciudadano solicitante acredite ser mexicano por nacimiento o naturalización, tenga más de dieciocho años de edad y se encuentre incluido en el padrón electoral con base en el catálogo general de electores [artículos 54, párrafo 1, inciso b); 128; 129; 130; 131; 134; 135 y 136, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]. 21

²¹ Se le denomina el catálogo general de electores a la base de datos en la que se registra la información básica (nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización) de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años. Esta información se recaba y actualiza a través de la aplicación de una técnica censal, es decir, mediante la realización de entrevistas casa por casa en el territorio nacional y tiene como finalidad integrar una base de datos confiable sobre el universo de

Sin embargo, la credencial para votar con fotografía no se asocia inevitable, directa, inmediata o indiscutiblemente a un requisito de elegibilidad, que impida que, en principio, la no presentación de la misma, derive en el incumplimiento de que la persona que desea registrarse como candidato a un cargo de elección popular no está en pleno goce de sus derechos político-electorales, pues, por ejemplo, pudiera darse la situación de que en plazo para ser registrado, la autoridad este en vías de entregarle dicho documento.

Es decir, la obligación que se les impone a los partidos políticos de presentar copia certificada por el anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que la ciudadana o ciudadano que desea ser postulado a una candidatura a ser diputado local, se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y puede ser votado, lo cual logra, en determinado grado, la consecución de ese fin.

Por tanto, ordinariamente, la credencial para votar con fotografía es el documento idóneo para acreditar la vigencia de derechos político-electorales, sin que, esta Sala Regional desconozca que, en caso excepcionales o fortuitos, pueda presentarse un documento diverso, como podría ser, por ejemplo, enunciativa mas no limitativamente, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se haga constar que la credencial para votar de un ciudadano se encuentra en trámite, o bien, que se encuentra registrado en el padrón electoral y lista nominal de electores.

la población en edad de votar (artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



Necesidad

El requisito de presentar **copia certificada** de la credencial para votar con fotografía no es necesario, porque no es la única medida para comprobar su veracidad.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral local, cuenta con algunos otros medios alternativos que le permiten verificar la autenticidad y vigencia de la credencial para votar con fotografía y, por ende, la vigencia del goce de los derechos político-electorales, para cotejarla con la copia fotostática de la misma, inclusive, de la misma copia fotostática, cuando sólo es presentada dicha copia.

Por ejemplo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, existe un sitio virtual denominado "Verifica tu credencial y su vigencia", 22 en el que se le permite; a cualquier persona que ingrese, realizar una consulta para verificar, como el nombre del sitio web lo indica, la vigencia de la identificación, la veracidad de los datos en ella contenidos y que el titular de dicho documento de identificación se encuentra registrado en la lista nominal de electores.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, puede solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la verificación de la autenticidad y vigencia de la credencial para votar con fotografía que presentan los interesados en postularse a una candidatura, aun cuando solo hayan presentado copia

²² Para acceder al referido sitio, basta con entrar a la siguiente dirección electrónica http://listanominal.ine.mx/ y llenar el formulario con los datos de la credencial que se desea corroborar.

fotostática [artículos 54, párrafo 1, inciso f); 60, párrafo 1, inciso i), y 104, párrafo 1, incisos e) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Lo anterior prueba que, existen otras medidas menos gravosas para la intervención del derecho fundamental a ser votado.

Por tanto, se estima que la medida legislativa en análisis no cumple con esta etapa del test de proporcionalidad, pues para comprobar que la o el ciudadano que desea obtener la calidad de candidato se encuentra en ejercicio de sus derechos político-electorales existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue, que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental a ser votado.

Proporcionalidad

En el caso, la medida legislativa exige una comprobación muy elevada para tener por acreditado que la ciudadana o el ciudadano interesado en contender por una diputación local, está en pleno goce de sus derechos político-electorales, la cual no corresponde con el requisito que se pretende garantizar, situación que pudiera ocasionar inhibir u obstaculizar gravemente la materialización del derecho a contender por un cargo público ejerciendo el derecho humano a ser votado.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se desprende que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de manera



independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; sin embargo, la exigencia de exhibir copia certificada de la credencial para votar con fotografía establecida en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, incide sobre la posibilidad real de ejercer el derecho a ser votado, pues implica que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos, deban acudir ante un fedatario público.

Lo anterior, no es siempre factible por diversas razones, por mencionar algunas: *i)* La carga de trabajo de la notaria que permita que los partidos políticos presenten oportunamente la copia certificada de la credencial para votar de sus candidatos ante la autoridad administrativa electoral; *ii)* El ciudadano no cuenta con los recursos económicos para sufragar el gasto que implica realizar la certificación aludida en caso de que el partido político no tenga previsto absorber el costo, o *iii)* La distancia entre el domicilio de quien desea registrarse como candidato y la ubicación de la notaría.

De esta manera, para que exista un efectivo derecho a ser votado, es necesario que se asuma una actitud facilitadora y que no se impongan limitaciones desproporcionadas que impidan el óptimo ejercicio del derecho humano a ser votado, lo que va en detrimento de los principios de un Estado democrático.

Lo anterior, se traduce en la obligación de las autoridades electorales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado, evitando, con ello, que este requisito se convierta en un obstáculo para la

ciudadanía a fin de que compita por un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, en el que se establece que todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución a la consulta a trámite 912/2010 varios, reconoció que en el sistema jurídico nacional las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para la protección más amplia a su esfera de derechos.

Al respecto, ha sido criterio sostenido por este tribunal electoral que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas—al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.²³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado expresamente²⁴ en su jurisprudencia que el principio de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional ordena a todas las autoridades ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Agrega posible diseccionar que es este principio progresividad en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

Precisa que, en sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el operador o aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. Mientras que, en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad, es el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten,

²³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

²⁴ Criterio Sostenido en la jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Concluye que, en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, el principio de progresividad implican dos tipos de obligaciones específicas para las autoridades del estado mexicano (independientemente de su naturaleza): 1) una positiva que implica la obligación de ampliar el alcance de los derechos humanos en su interpretación y aplicación, y 2) una negativa que impone la obligación de respetar el alcance ya otorgado a la interpretación del ejercicio de los derechos humanos (no regresividad).

En el particular, el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Colima haya determinado tener por no cumplido el requisito consistente en la presentación de la copia certificada de la credencial para votar, atenta en contra del principio de progresividad, al interpretar de manera restrictiva los derechos



humanos previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, específicamente, el derecho político electoral a ser votado.

En tal sentido, esta Sala Regional concluye que existe un desequilibrio entre el ejercicio efectivo de un derecho humano – ser votado- y el requisito de exhibir la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía exigido por la norma en estudio, lo que se traduce en una limitante que no cumple con los parámetros de necesidad y proporcionalidad constitucionalmente válidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral contenido en la tesis XXXII/98 de rubro ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).²⁵

Por último, se desestima el argumento de los actores en el que afirman que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima extralimitó sus atribuciones al exigir un requisito que no está previsto en la ley para que un ciudadano pueda ser postulado a un cargo de elección popular, porque como fue precisado, el requisito en estudio tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 164, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima, el cual ha sido analizado e inaplicado por esta Sala Regional.

²⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 43 y 44.

Conclusión

En consecuencia, toda vez que la citada porción legal no aprobó el examen de proporcionalidad, por lo que hace a la necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto de la medida, debe decretarse la inaplicación para el caso concreto de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, únicamente, por cuanto hace a la palabra certificada.

Por tanto, basta que los partidos políticos aporten copia simple del referido documento para solicitar el registro de sus candidaturas.

En principio, es razonable la exigencia de la aportación de una copia certificada fotostática de la credencial de elector como documento idóneo para acreditar que se está en plenitud de ejercer los derechos político-electorales (en el caso, el de ser votado), porque no se encuentra en curso una causa de suspensión de derechos (artículo 38 de la Constitución federal).

Lo anterior deriva de que la credencial de elector es un documento que se otorga, como se anticipó, a quien de manera individual lo solicite ante el Instituto Nacional Electoral (artículo 135, párrafo 2, y 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Además, la razonabilidad en cuanto a la exigencia de dicha copia certificada o simple, está dada por el hecho de que es un documento asequible (sólo hay que solicitarlo y cumplir con requisitos mínimos); de uso



universal,²⁶ gratuita y pertinente en cuanto que para ser votado se exige que se posea la credencial (se trata del derecho humano de voto en sus dos vertientes, activa y pasiva).

Aunque no se desconoce que el requisito de tener un modo honesto de vivir (artículo 34, fracción II, de la Constitución federal) está relacionado con una condición que se puede presumir respecto de toda ciudadana y todo ciudadano, por lo cual no debiera exigirse una prueba al respecto, porque se trataría de demostrar un hecho negativo, lo cierto es que resulta proporcional a su conceptuación como requisito dadas las características de la expedición de la credencial para votar, según se explicó.

No obstante lo razonado, del acuerdo IEE/CG/A034/2018, emitido por la autoridad responsable por el que aprobó LA CONVOCATORIA PARA QUE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. **PARTIDOS** POLÍTICOS COALICIONES ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, REGISTREN CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATOS, AL IGUAL QUE AQUELLOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES DEBERÁN APORTAR CON LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE SUS

²⁶ Se puede decir, válidamente, que se trata de un documento de identificación universal, porque de 89,984,961 ciudadanos que conforman el padrón electoral, 89,434,997 se encuentran incluidos en la lista nominal de electores. Esto es, la mayoría de los ciudadanos mexicanos cuentan con su credencial para votar con fotografía. Información al 20 de abril de 2018, obtenida de los datos que publica la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, consultable en la dirección electrónica http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.ph.

CANDIDATURAS, ²⁷ el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable sí consideró que el requisito previsto en inciso c) del artículo 164 de código electoral local podía ser cumplido con la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo.

Se advierte que, respecto a Judith Sánchez Moreno, Sebastián Esparza Hernández, Verónica Lizet Torres Rolón, Pedro Antonio Flores Chávez, Refugio Cedillo Arteaga, Reyes Rafael Reyes Meza, María Elizabet Mendoza Castañeda, Juan Ceja Flores, así como a Alma Delia Castillo Elizondo, todas personas postuladas por el Partido del Trabajo a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable tuvo por incumplido el requisito en cuestión, como parte de las razones para negar el registro de sus candidaturas.

En atención a lo analizado por esta autoridad, en principio, basta con la copia de la credencial para votar para tener por cumplido el requisito de referencia, documental que fue aportada en todos los casos,²⁸ inclusive en copia certificada, y que resulta idónea y suficiente para arribar a la conclusión de que las personas postuladas se encuentran en ejercicio de sus derechos político-electorales.

²⁸ Fojas 165, 174, 184, 193, 202, 211, 220, 229 y 238 del expediente ST-JRC-57/2018.

²⁷ Consultable en la dirección electrónica http://ieecolima.org.mx/registrocand2018.html.



2. El formato de aceptación de registro de candidatura expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Respecto de los agravios encaminados a controvertir, los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y los formatos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, los mismos se consideran **fundados** en atención a lo siguiente.

En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece:

Artículo 267.

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Artículo 270.

- 1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
- 2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

Artículo 272.

1. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas

independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 281.

- 1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- 3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- 6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del del partido representante político ante la administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral. [Énfasis añadido]

Cabe destacar que la parte actora no citó lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 281, al alegar la inconstitucionalidad de este requisito. No obstante, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en todos los casos, si se omite señalar determinado precepto legal o se cita de forma equivocada, esta Sala Regional está obligada a resolver tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocado o que resulten aplicables al caso.

En ese sentido, si la parte actora se inconformó con la negativa del registro de candidaturas, determinada por la responsable,



entre otras razones, porque no se cumplió con la entrega del formato en cuestión, argumentando que dicho formato no corresponde con un requisito de elegibilidad, es claro que controvierte lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo que refirió en su demanda (artículo 281 del Reglamento de Elecciones), puesto que es la porción normativa en que se prevé ese supuesto de negativa de registro.

De las disposiciones transcritas, se advierte que, el objetivo del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos es contar con una herramienta informática que permita al Instituto conocer, oportunamente, la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, registrados en procesos electorales locales.

Tiene, entre otras finalidades, la de dotar a los organismos públicos locales de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, toda vez que permite detectar registros simultáneos y generar reportes de paridad de género, aunado a que permite registrar las sustituciones de candidatos, así como conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes.

El sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos. De igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local correspondiente.

Establece que serán diversos órganos tanto del Instituto Nacional como de los locales, los encargados de verificar el llenado de dichos formularios y de generar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica, para efecto de dar publicidad y transparencia a los mismos.

Por lo tanto, si bien el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades reglamentarias distintas a las de otras autoridades administrativas, como lo ha reconocido la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-607/2017 y acumulados, para regular determinadas materias, tales como fiscalización y equidad de género, y los partidos políticos están obligados a su cumplimiento [artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos], lo cierto es que, en todo caso, el ejercicio de esa facultad debe ajustarse al establecimiento de condiciones o requisitos idóneos, necesarios y proporcionales.

respecto, en el caso, no se cumple con dicha proporcionalidad, puesto que si bien la norma, en su conjunto, persigue un fin legítimo, en cuanto a que tiende a proteger y maximizar los principios de transparencia, equidad en la contienda, certeza y equidad de género, lo cierto es que no ocurre así, específicamente, con la regla que establece la obligación de entregar esa información como condicionante de la procedencia del registro de candidaturas (párrafo 6), puesto que ello no se relaciona con la necesidad de garantizar que se cumplan las cualidades requeridas para ocupar el cargo (requisitos de elegibilidad).

CHIDOS

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

En efecto, la norma, en su conjunto, tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder individualizar, en un momento dado, una determinada sanción, lo cual es congruente con las atribuciones en materia de fiscalización conferidas en el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución federal, se realicen oportuna y eficientemente, empero, dicha actividad fiscalizadora está específicamente vinculada a la actividad que desempeñan los ciudadanos cuando adquieren la calidad de candidatos, lo cual de modo alguno vulnera lo establecido en el artículo 35 de la Constitución federal en lo que respecta al derecho que tienen los ciudadanos de ejercer el voto pasivo.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a los actores en cuanto a que tales requisitos no deben pre-condicionar o vulnerar un derecho político; pues de la lectura integral del reglamento, la exigencia de que se incluyan como requisito el llenado de los formatos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos al momento de presentar la solicitud de registro correspondiente, no se encuentra justificado, pues la información ahí vertida impacta únicamente en el ámbito de fiscalización, de ahí que no sea el vehículo idóneo para efectos del registro de una candidatura, sin que por ello sea una condicionante para solicitar el registro, pues tal hecho afecta el derecho político a ser votado.

Por tanto. independencia con de lo adecuado del establecimiento de esta obligación a cargo de los partidos políticos, lo cierto es que, el prever el cumplimiento de la misma condición procedencia como para la candidaturas, no cumple con un fin constitucionalmente

válido, puesto que no se trata de cuestiones que se relacionen con la elegibilidad del candidato. Por ende, no puede ser una medida necesaria y menos aún proporcional, ya que no se obtiene un beneficio de un principio o valor constitucional en equilibrio con la restricción al derecho humano en juego (voto pasivo).

Aunado a lo anterior, el requisito en cuestión, previsto como una condicionante para la procedencia del registro de candidatura, devine inconstitucional, puesto que no cumple con el elemento de estar previsto en una ley en sentido formal y material, conforme con lo anticipado al inicio de este considerado, como marco teórico del control de constitucionalidad.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, si bien cumple con los requisitos de una norma general, impersonal y abstracta (sentido material), lo cierto es que no cumple con el sentido formal, al no haberse emitido en términos del procedimiento establecido para la creación y modificación de leyes [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión y legislatura local).

Conclusión

En consecuencia, al resultar inconstitucional el requisito de presentar el formato en cuestión como una condicionante para la procedencia del registro, esta Sala Regional decreta la invalidación del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la porción normativa: "De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de



requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral".

Por tanto, toda vez que la responsable negó el registro en el caso de las candidaturas de Judith Sánchez Moreno, Sebastián Esparza Hernández, Verónica Lizet Torres Rolón, Pedro Antonio Flores Chávez, Refugio Cedillo Arteaga, Reyes Rafael Reyes Meza, María Elizabet Mendoza Castañeda, Juan Ceja Flores, así como Alma Delia Castillo Elizondo, por el incumplimiento del requisito analizado, al haberse determinado por esta Sala que no es un requisito cuya falta de entrega derive en la negativa de registro, lo procedente es que el Instituto Electoral del Estado de Colima no tenga por omitido este requisito en ninguna de dichas postulaciones.

3. La negativa del registro de las fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, a partir del registro incompleto de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

La parte actora argumenta que la responsable impidió el ejercicio del derecho a ser votado de las nueve personas, cuyo registro fue solicitado para las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, mediante la aplicación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 167 del código electoral local.

En principio, el partido enjuiciante aduce que la autoridad administrativa electoral local perdió de vista que las coaliciones, solamente, pueden postular candidaturas por el principio de

mayoría relativa, por lo que no les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 167, primer párrafo, de referencia, en el sentido de que serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición cuando ésta no registre la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Esto es, para el promovente dicha consecuencia jurídica resultaría aplicable, exclusivamente, para los partidos políticos aue incurrieran dicho en supuesto, respecto postulaciones que éstos hubiesen hecho, en forma individual, al margen de la coalición. con independencia expresamente, en la disposición legal se aluda a las "coaliciones", pues, en opinión del actor, esto último constituye un error del legislador.

No obstante, el partido actor demanda la inaplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 del código electoral local sobre la base de que, a su juicio, resulta inconstitucional la cancelación de los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa como resultado de que un partido político no haya postulado en forma completa la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El promovente alega que no se deben mezclar ambos principios electivos (mayoría relativa y representación proporcional) en atención a que es contrario a Derecho que las consecuencias jurídicas que derivan de una presunta contravención a la ley, por determinadas personas (candidaturas de representación proporcional), perjudiquen el derecho individual de ser votadas de personas distintas de aquéllas que, supuestamente,



incurrieron en falta a la normativa (candidaturas de mayoría relativa), sin previa garantía de audiencia y sin tomar en consideración a las personas que sí cumplen con los requisitos exigidos para ejercer su derecho a ser votadas.

El agravio es fundado.

La norma contenida en lo dispuesto en el artículo 167, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima resulta contraria al bloque de constitucionalidad en atención a que no se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso, el actor controvierte la constitucionalidad del artículo 167, párrafo primero, del código comicial estatal, cuerpo normativo que constituye una ley en sentido formal y material, concretamente, en la porción normativa "...o coaliciones..." o, en su defecto, respecto del contenido de todo el párrafo de referencia. En la disposición en mención se establece que (énfasis añadido):

Artículo 167.- A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

A partir de la redacción de la disposición transcrita, no se advierte la posibilidad de realizar una primera interpretación conforme, en sentido amplio, ya que la norma no permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que se encuentra fraseada en términos absolutos de "todo o nada". Esto es, los partidos políticos o coaliciones deben registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues, de lo contrario la autoridad

electoral deberá cancelar los registros de todas las diputaciones de mayoría relativa.

Por tanto, basta con que a la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación le falte una sola postulación a efecto de que se actualice el presupuesto fáctico dispuesto en la norma, que acarrea como consecuencia la imposibilidad de que el partido o coalición cuenten con registros de candidaturas por el principio de mayoría relativa. Es decir, todos los registros de éstas últimas serán cancelados, de manera tajante, puesto que el texto de la norma no permite alguna graduación en tal sentido, a efecto de cancelar, solamente, una o alguna de las candidaturas de mayoría relativa, en atención a alguna otra circunstancia o condición.

Una interpretación conforme, en sentido estricto, tampoco resulta viable toda vez que en la normativa aplicable se dispone que los partidos políticos nacionales y locales, como organizaciones de ciudadanos que buscan hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, por lo que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos; 21 a 25 de la Constitución local; 20, 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].



Es decir, carece de sustento legal el presupuesto del que parte la norma analizada, relativo a que las coaliciones pueden y, por tanto, deben registrar de manera completa su lista de candidaturas a las diputaciones a elegirse conforme el principio de representación proporcional, puesto que las coaliciones, solamente, pueden postular personas a los cargos que se eligen por el principio mayoritario. De ahí que la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento del aludido deber de postular la lista completa de diputaciones por el principio de representación proporcional también resulte contrario a Derecho.

Lo anterior impide optar por una interpretación jurídica diversa a la que se desprende del propio texto de la norma en cuestión, que permita hacer conforme su contenido a parámetros de regularidad constitucional.

Consecuentemente, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral cancele los registros de personas que pretenden competir en candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, dependiente, en forma absoluta, del cumplimiento de una carga (registro completo de la lista de diputaciones de representación proporcional) asignada a otros entes jurídicos (partido, coalición y candidatos de representación proporcional), con independencia de que los primeros observen los requisitos constitucionales y legales para colocarse en situación de elegibilidad, constituye una restricción al derecho humano de ser votado susceptible de revisión constitucional.

En efecto, si bien los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admiten excepciones, lo

cierto es que dichas limitantes deben estar contenidas en ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.²⁹

Esto es, la restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido³⁰ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como

30 Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

²⁹ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE **NORMAS** ELECTORALES. MÉTODO **PARA** DETERMINAR REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,31 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

³¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

Fin legítimo.

En un principio, podría pensarse que la disposición analizada persigue, al menos, un par de finalidades que podrían resultar acordes al bloque de constitucionalidad y que inciden en el ejercicio del derecho a ser votado por parte de la ciudadanía, esto es, la circunstancia de que los partidos políticos cumplan con su objeto constitucional de hacer posible el acceso de las personas al ejercicio de los cargos públicos de elección popular, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Al establecerse en la normativa cuestionada la carga relativa a la postulación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional por parte de los partidos políticos y coaliciones, se podría arribar a la conclusión de que se busca evitar que los partidos políticos, por omisión, impidan el adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, así como la correcta integración del Congreso local con las diputaciones correspondientes a ambos principios electivos (mayoritario y proporcional).

Sin embargo, la legitimación que podría subyacer en lo dispuesto en la norma estudiada es solamente aparente, pues se pretende vincular a un ente jurídico (coalición) cuyo rango de actuación jurídica no se corresponde con el supuesto de postulación contenido en la regla que se analiza, aunado a que la consecuencia legal produce el efecto contrario al que, supuestamente, se pretende.



El supuesto en el que descansa la norma en mención, respecto de las coaliciones, así como la consecuencia jurídica que se prevé para el caso de incumplimiento, restringe en forma injustificada el ejercicio del derecho humano implicado, situación que queda evidenciada con el desarrollo del test de proporcionalidad.

Idoneidad.

En este punto se debe analizarse si la medida legislativa cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, debiendo lograr, en algún grado, la consecución de ese fin.³²

Al respecto, como se anticipó, la disposición no cumple con este elemento, toda vez que para garantizar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, en su caso, la integración adecuada del Congreso Estatal, deben protegerse los derechos de aquellas personas que han cumplido con los requisitos para competir por una candidatura local por el principio de mayoría relativa, con independencia de si otras personas que pretenden ser registradas en candidaturas al mismo cargo, pero por el principio de representación proporcional, hayan sido omisas u observadas respecto de los requerimientos legales para acceder éste.

Carece de sentido que en una regla se disponga -lejos de proteger el derecho individual de aquellos que lo han adquirido por méritos propios, así como por ajustar su conducta a los parámetros legales- la restricción absoluta y de plano del

³² Resulta orientador lo dispuesto en las tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

derecho a ser votado por causa de circunstancias ajenas que no impactan en modo alguno en la satisfacción de los requisitos para el ejercicio pleno del derecho político-electoral de referencia.

Lo adecuado es preservar aquellas candidaturas relacionadas con un principio electivo (en el caso, el de mayoría relativa) que fueron otorgadas por encontrarse conforme a Derecho y, por otro lado, procurar la postulación adecuada del resto de candidaturas a los cargos a elegirse por otro principio (el de representación proporcional), ya sea mediante las gestiones o requerimientos que con base en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

No obstante, con la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 del código electoral local se produce un resultado totalmente opuesto a lo aparentemente pretendido, ya que, sin mayor razón, en forma injustificada, y contraria a la regularidad constitucional, se impide que los partidos políticos, así como las coaliciones, cuenten con alguna candidatura a las diputaciones locales por ningún principio.

Para propiciar lo anterior, en la normativa analizada se incurre en una contravención a ciertas disposiciones generales [artículo 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral], puesto que se desconoce la circunstancia de que las coaliciones se constituyen para la postulación de cargos uninominales, en



tanto que para la postulación de candidaturas a cargos de representación proporcional los partidos políticos que conformen la alianza electoral deberán postular, por sí mismos, sus listas de candidatos.

En consecuencia, la medida no persigue una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, no se logra, en modo alguno, la consecución de los fines contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Necesidad.

Una medida será necesaria si no existe otra menos lesiva, igualmente idónea, para lograr los fines que se persiguen, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.³³

En el caso, se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos, que no las coaliciones, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, con independencia de las postulaciones realizadas por esos mismos partidos políticos

³³ Véase la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

para contender por curules en el Congreso local por el principio mayoritario.

Lo anterior, permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas por cualquiera de los principios referidos, así como respetar las disposiciones generales en las que se permite a las coaliciones, solamente, la postulación de cargos de mayoría relativa, reservándose los de representación proporcional a los partidos políticos en lo individual.

Es decir, resulta innecesario privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a cualquier ciudadano que se encuentre en el supuesto establecido en la norma jurídica para acceder a una diputación local por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a éste, con independencia del principio electivo de que se trate.

Por tanto, no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato a una diputación por un determinado principio, tenga que ser cancelada tal posibilidad, en atención a que otros ciudadanos que pretenden ser electos por el mismo principio o por otro, resulten observados por la autoridad electoral respecto a sus condiciones personales de elegibilidad.

En cualquier caso, resulta sanción suficiente la negativa del registro por parte del organismo público local electoral de las candidaturas respecto de las cuales los candidatos o el partido político postulante no hubiese cumplido con lo establecido en la normativa aplicable, cuestión que, se insiste, no debe

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

trascender en una afectación a los derechos de otras personas postuladas, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Con todo lo anterior, es válido concluir que, atendiendo al contexto, esto es, la etapa de registro de candidaturas, la medida legislativa analizada constituye la más gravosa de las intervenciones en el derecho fundamental a ser votado.

Por tanto, se estima que la medida legislativa en análisis no cumple con esta etapa del test de proporcionalidad, pues existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue, que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental.

Proporcionalidad.

Por último, si bien se ha demostrado que la medida legislativa carece de idoneidad y resulta innecesaria al existir alternativas menos restrictivas que permitirían igualmente lograr el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, en esta sección se efectuará un balance o ponderación entre los principios que compiten en el caso.

Esto es, comparar los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que, necesariamente, se producirán desde la perspectiva del derecho humano afectado.³⁴

La medida legislativa exige, en el caso de los partidos políticos, un estándar de postulación desproporcionado para poder participar en una contienda electoral, al imponer la postulación

³⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

de la lista completa de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuestión que, en principio, no se corresponde con la expectativa de asignación de curules que se desprende de la normativa legal aplicable (artículos 256 al 262 del Código Electoral del Estado de Colima), aunado a que la consecuencia del incumplimiento de tal mandato también se torna desproporcionado al ocasionar la afectación del derecho a ser votado de terceros que, además, fueron registrados para contender por una diputación uninominal.

En tratándose de las coaliciones, porque como se apuntó, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se dispone que los partidos políticos en lo individual, que no en coalición, soliciten el registro de su lista de candidatos a una diputación local por el principio de representación proporcional.

De esta manera, para que exista un derecho efectivo a ser votado en el sistema normativo local, es necesario que se asuma una actitud facilitadora y que no se impongan limitaciones no razonables que impidan el óptimo desarrollo de dicho sistema, afectando no sólo el derecho al sufragio pasivo, sino la posibilidad de que la ciudadanía tenga mayores opciones políticas viables en las contiendas electorales, lo que va en detrimento de los principios de un Estado democrático.

Lo anterior se traduce en la obligación de los órganos estatales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado por esta vía, evitando, con ello, que este requisito se convierta en un candado a la ciudadanía, así como a las distintas ofertas políticas.



En tal sentido, puede claramente advertirse que el desequilibrio entre el ejercicio efectivo de un derecho humano –votar y ser votado- y los parámetros de postulación exigidos por la norma en cuestión, se traduce en una limitante que no cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ni con la consecución de un fin constitucionalmente válido.

Conclusión

En consecuencia, toda vez que no solamente la porción normativa relativa a las coaliciones, sino todo el párrafo primero del artículo 167 del código electoral local, no supera el examen de proporcionalidad realizado, lo conducente es decretar la inaplicación para el caso concreto de lo dispuesto en dicho precepto legal, en la parte precisada (párrafo primero).

Lo anterior, a efecto que la autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de los registros de las candidaturas a las diputaciones locales, por cualquier principio (mayoría relativa o representación proporcional), con estricto apego al debido proceso, así como en atención al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada una de las personas postuladas por los partidos políticos en lo individual, y se abstenga de vincular el incumplimiento de dichos requisitos o la falta de completitud en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional al derecho a ser votado ya adquirido por aquellas

personas que han cumplido con los requerimientos constitucionales y legales para acceder el cargo.

4. El formato por el que se declara no haber fungido en algún cargo público previsto en la normativa como incompatible (formato RCG-DRP-03).

A partir de la exposición de los hechos y de los agravios planteados por la parte actora, se deduce que también hace valer la inconstitucionalidad del requisito consistente en la presentación del formato RCG-DRP-03 para la procedencia del registro, dispuesto en el acuerdo IEE/CG/A034/2018, mediante el cual se aprueba la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones registren a sus candidatos a los puestos de elección popular.

De esta forma, esta Sala Regional considera que procede suplir la deficiencia del agravio planteado por la parte actora porque de la lectura de la demanda se desprenden los hechos y consideraciones de derecho que dan origen a la suplencia en la deficiencia del agravio planteado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que "...la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos", se puede llegar a la conclusión que la intención de la parte actora también alega la inconstitucionalidad del requisito consistente en la presentación del formato RCG-DRP-03 para la procedencia del registro, contenida en lo dispuesto en el acuerdo



IEE/CG/A034/2018, mediante el cual se aprueba la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones registren a sus candidatos a los puestos de elección popular.

Respecto de la suplencia del agravio, esta Sala Regional señaló en la sentencias recaídas a los juicios ciudadanos ST-JDC-118/2014, ST-JDC-128/2014 y ST-JDC-307/2015, que es obligación de la autoridad jurisdiccional señalar si se trata de un medio de impugnación en el que exista el estricto derecho, la suplencia en la deficiencia de los agravios o la suplencia plena o total de los agravios, para determinar los alcances de sus facultades directivas y la exigencia procesales hacia las partes, en relación con los agravios.

A partir de la exposición de los hechos, la causa de pedir, es decir, las razones que expone la parte actora en su demanda o recurso y por las cuales impugna, o bien, la lesión que, a su juicio, le provoca el acto de autoridad o del partido político (en la materia electoral), así como las pruebas que consten en el expediente, el órgano de decisión debe desprender o deducir los agravios, a pesar de que los mismos sean deficientes o sea errática su formulación.

Dicha suplencia argumentativa es más amplia en la materia electoral, porque, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que "... la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos", lo que implica que, inclusive, ante la falta de agravios, se deberá estudiar el fondo del asunto, cuando

aquéllos se pueden inferir de los hechos expuestos en la demanda.

Como se puede advertir, el derecho del actor o recurrente se significa porque se le debe suplir la deficiente u omisa exposición de los agravios, en tanto que el juez o magistrado está obligado a hacerse cargo de tales deficiencias u omisiones y suplirlas o colmarlas, según se deduzcan de los hechos y pruebas que consten en el expediente o autos. El órgano de decisión debe motivar en forma debida su determinación, por lo que deberá precisar los hechos y las pruebas de los cuales desprende los agravios.

En este caso cobra especial importancia la llamada causa de pedir, que entraña el deber y obligación para el juzgador de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, a partir de que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo. Tal es el sentido de la jurisprudencia 68/2000, del rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON **EXPRESAR** CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.35

A través de la institución de la llamada "causa de pedir", la resolución de los medios de impugnación se ha renovado en

³⁵ Publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 38, bajo la clave P./J. 68/2000



forma gratificante, toda vez que se aparta de la corriente rigorista que impone el estricto derecho, flexibilizando un poco la tendencia añeja de que el impugnante necesariamente estaba obligado a combatir los actos de autoridad con puntual escrutinio. Los jueces de control constitucional tienen el deber de integrar y desentrañar los escritos para desprender de su contenido íntegro la real dolencia del promovente. El objetivo final que se persigue es hacer de las impugnaciones un medio de defensa incluyente —y no de rechazo formalista-, garantizando el mayor y mejor ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Es por ello que, derivado de las constancias que integran los presentes autos, resulta claro para esta Sala Regional que la pretensión de la parte actora también conlleva la alegación de la inconstitucionalidad respecto de la exigencia del llenado del formato RCG-DRP-03, a través del cual los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Colima deben de presentar la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento y acreditación de lo contrario.

La parte actora manifiesta, expresamente, en su demanda,³⁶ que se negó el registro de candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, en virtud de que hizo falta integrar a la solicitud de registro los siguientes documentos:

³⁶ Foja 16 de la demanda.

- Formato RCG-DRP-03, firmado bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de su contenido;
- Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía o, en su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo, y
- Formato de aceptación de Registro de Candidaturas expedido por el SNR del INE.

De lo anterior, se advierte que, pese a que en la demanda la parte actora no formuló un agravio directo en contra del requisito relativo al formato RCG-DRP-03, a través del cual los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Colima deben de presentar la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho requisito sí le causaba agravio en virtud de que fue su falta de presentación una de las razones por las cuales se le negó el registro de sus candidatos a diputados locales.

Por lo que resulta evidente, para este órgano jurisdiccional, que la parte promovente cuestiona la negativa de otorgarle el registro de candidaturas a diputaciones locales por no haber presentado el formato RCG-DRP-03, a través del cual los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Colima deben de presentar la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución federal y, en ese sentido, la constitucionalidad en la exigencia de dicho requisito.

TRIBUNAL ELECTORAL

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

Para esta Sala Regional, la exigencia de dicho requisito no cumple con los parámetros de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para ser considerada constitucionalmente válida y, por lo tanto, debe ser invalidada en el presente caso, por ser inconstitucional la exigencia de su presentación para la procedencia del registro de los candidatos en el Estado de Colima.

Legalidad.

Respecto de este requisito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el término leyes a que se refiere el artículo 30 de la Convención americana sobre Derechos Humanos (restricción de derechos) son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo.37

Esta acepción, agrega la Corte, corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, el primer elemento que debe cumplir el requisito que se analiza, es que se encuentre previsto en una legislación formal y materialmente válida, esto es, una ley emanada del Congreso.

De esta forma, se trata de un requisito que restringe el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, sin estar

³⁷ Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 35.

contemplado en una ley formal y materialmente válida, en los términos apuntados anteriormente. Ello es así, en virtud de que su establecimiento como requisito para la procedencia del registro de candidatos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular se encuentra contenido en el acuerdo IEE/CG/A034/2018, mediante el cual se aprueba convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones registren a sus candidatos a los puestos de elección popular. Es decir, se trata de un requisito que no se encuentra contemplado en una ley formal y materialmente válida.

Necesidad.

El principio de necesidad establece que, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Dicho elemento, en consideración de esta Sala Regional, tampoco se encuentra colmado, en virtud de que el hecho de que se exija la presentación del formato RCG-DRP-03, a través del cual los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Colima deben de presentar la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se basa en un criterio razonable, ni atiende a un propósito útil y oportuno que la torna necesaria para satisfacer un interés público imperativo, esto es, se trata de un requisito que no



necesariamente se pueda acreditar con la firma y presentación de dicho formato.

El criterio de razonabilidad se encuentra, en consideración de este órgano jurisdiccional, en la necesidad de acreditar una condición específica, de manera fehaciente, que permita que una persona que pretende aspirar a un cargo de elección popular cuente con las condiciones que el propio requisito exige.

Contrariamente a ello, los requisitos que se pretenden acreditar con la presentación del formato RCG-DRP-03, a través del cual los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Colima deben de presentar la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son requisitos de carácter negativo que deben ser presumidos y no condicionar el registro de un candidato a un puesto de elección popular a la manifestación de que se cumple con tal requisito.

Esto es, el hecho de que los ciudadanos no se encuentren en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, no sean Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni se desempeñen como Jueces Federales de Distrito en el Estado; no sean Presidentes Municipales y tampoco hayan sido ministros de algún culto religioso en los últimos cinco años, es un requisito de carácter negativo que debe presumirse, salvo prueba en contrario, y no acreditarse mediante la presentación de un formato que

condicione el registro de los candidatos. De ahí que la medida tampoco cumpla con el criterio de razonabilidad.

Proporcionalidad.

Por último, bajo el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con el derecho que se pretende ejercer, es decir, si el esfuerzo de los ciudadanos para la obtención del requisito resulta razonable, en términos del derecho político implicado.

La naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor. Esto es, que el esfuerzo que deben realizar las ciudadanas o los ciudadanos para la obtención del requisito sea razonable con el ejercicio del derecho.

Como ya se señaló, lo que se trata de acreditar con la firma del formato RCG-DRP-03, a través del cual los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Colima deben de presentar la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que los ciudadanos no se encuentren en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, no sean Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni se desempeñen como Jueces Federales de Distrito en el Estado; no sean Presidentes Municipales y tampoco hayan sido ministros de algún culto



religioso en los últimos cinco años. Requisitos que tienen un carácter negativo y la firma de dicho formato no acredita, necesariamente, que no cuenten con dichas calidades.

Por lo que, al no ser suficiente para acreditar requisitos de carácter negativo, se considera que dicha medida resulta desproporcionada con los fines que se persiguen, porque todas las calidades que se pudieran ostentar se presumen no adquiridas con el acto de presentación de la solicitud de registro de la candidatura, salvo prueba en contrario, y no dependen para su existencia de la firma de un formato en la que se sostenga que no se cuenta con ellas.

Se trata, en todo caso, de un requisito que impacta en la elegibilidad de los ciudadanos, elegibilidad que podrá ser cuestionada en los momentos procesales oportunos. De ahí que dicho requisito tampoco sea proporcional con el fin perseguido.

Conclusión.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar la invalidez del requisito consistente en la presentación del formato RCG-DRP-03, a través del cual los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Colima deben de presentar la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia del registro de candidatos.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable negó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Judith Sánchez

Moreno, Sebastián Esparza Hernández, Verónica Lizet Torres Rolón, Pedro Antonio Flores Chávez, Refugio Cedillo Arteaga, Reyes Rafael Reyes Meza, María Elizabet Mendoza Castañeda, Juan Ceja Flores, así como a Alma Delia Castillo Elizondo, postuladas por el Partido del Trabajo, por haber dejado de aportar el formato de referencia, en atención a lo considerado por este órgano jurisdiccional, éste deja de ser un requisito necesario para el registro de la candidatura.

5. El plazo legal previsto para desahogar las prevenciones derivadas de la revisión de las solicitudes de registro de las candidaturas.

La parte actora solicita la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, por dos razones sustanciales:

- a) Sostiene que dicha porción normativa resulta irregular y vulneradora de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, en detrimento de lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, en la medida que no incluye a los candidatos y candidatas de los partidos políticos y coaliciones entre aquellos que deben ser notificados a fin de que puedan subsanar cualquier omisión referente a los requisitos de elegibilidad que le atañen, y
- b) Manifiesta, por otro lado, que esta porción normativa resulta inconstitucional por el plazo tan corto (veinticuatro horas) que se concede para que un partido político o coalición subsane él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.



a) Falta de notificación a los candidatos del requerimiento, a fin de que puedan subsanar cualquier omisión referente a los requisitos de elegibilidad que le atañen.

En principio, la parte actora que resulta relevante que se haga saber a los candidatos a diputados locales, ya sea de representación proporcional o mayoría relativa, para que se encuentren enterados si sus documentos se hicieron llegar, oportunamente, a la autoridad administrativa electoral, pues de ello depende el ejercicio del derecho político electoral de ser votado a un cargo de elección popular.

De esta forma, al no preverse en la porción normativa, de la que se cuestiona su constitucionalidad, el deber de la autoridad administrativa electoral de notificar, adicionalmente, a los candidatos, el oficio de omisiones, en concepto de la parte enjuiciante, los deja en estado de indefensión con notorios perjuicios en su esfera de sus intereses jurídicos.

Por lo tanto, el hecho de aplicar la parte normativa en el sentido de notificar solo al partido político y a la coalición, y no a los candidatos propuestos, no garantiza, a su juicio, en su totalidad el derecho de audiencia de dichos ciudadanos que son los que se encuentran en mejor posición para desahogar dicho requerimiento al tratarse de requisitos que atañen a sus personas.

El agravio es infundado.

La norma contenida en lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima resulta acorde al bloque de constitucionalidad, en atención a que se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso, el actor controvierte la constitucionalidad del artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, cuerpo normativo que constituye una ley en sentido formal y material, concretamente, en la porción normativa "...se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente..." o, en su defecto, respecto del contenido de todo el párrafo de referencia. En la disposición en mención se establece que (énfasis añadido):

ARTÍCULO 166.-

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.

A partir de la redacción de la disposición transcrita, se advierte la posibilidad de realizar una primera interpretación conforme, en sentido amplio, ya que la norma permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que busca garantizar que el partido político o coalición, quienes en principio solicitaron el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, puedan subsanar las posibles omisiones.

TRIBUNAL ELECTORAL

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

Lo porción normativa tildada de inconstitucional supera también una interpretación conforme, en sentido estricto.

Los partidos políticos o coaliciones son los encargados de registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, y es a ellos a los que, en primer término, de conformidad con la porción normativa cuestionada, se les debe notificar de inmediato para que subsanen los requisitos faltantes.

La disposición normativa se enmarca en la lógica de que, si fueron los partidos políticos o coaliciones los encargados de solicitar, como intermediarios de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas, pues es a ellos a quien corresponde notificar para el efecto de que desahoguen los requisitos que la autoridad administrativa electoral consideró faltantes en la solicitud.

Por tanto, el hecho de que sea a los partidos políticos o a las coaliciones a las que se les notifique de inmediato para que subsanen los requisitos omitidos o sustituyan una candidatura, cobra vigencia y se enmarca dentro de una teoría de representación de los partidos políticos y coaliciones de los intereses de sus postulados, de ahí que sea jurídicamente válido que sea a éstos, a quienes, en principio, se les notifique el oficio a que se refiere la porción normativa del artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima.

En la normativa aplicable se dispone que los partidos políticos nacionales y locales, como organizaciones de ciudadanos que

buscan hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, por lo que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos; 21 a 25 de la Constitución local; 20, 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].

Fin legítimo

Al establecerse en la normativa cuestionada que para el caso de que exista una omisión a uno o varios requisitos para el registro de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular se notificará al partido político o coalición que haya solicitado dicho registro, se arriba a la conclusión de que con ello se busca evitar que los partidos políticos pierdan la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias en la presentación de la documentación necesaria para la procedencia de dicho registro o para una substitución, y con ello, lograr un adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, particularmente, de sus militantes o simpatizantes postulados.

El supuesto en el que descansa la norma en mención, respecto de que es a los partidos políticos y a las coaliciones a las que deberá notificarse para que subsanen omisiones o sustituyan a



un candidato, persigue un fin legítimo: el ejercicio del voto pasivo por parte de la ciudadanía, toda vez que se presupone una íntima relación entre los institutos políticos y las personas que postulan, por lo que, en principio, no es posible advertir obstáculos para la coordinación, por parte del partido o coalición, de las acciones y gestiones necesarias para el cumplimiento de los requerimientos que en función de los registros de las candidaturas solicitadas le sean hechos por la autoridad electoral.

La notificación directa a los partidos políticos y a las coaliciones y no a los candidatos, como lo sugiere el partido político actor, encuentra su asidero en que, es a través de los partidos políticos, en principio, en donde la ciudadanía y la militancia, encuentran espacio para ocupar puestos de elección popular, por lo que, solamente, en su ausencia, resultaría justificado el requerimiento a la ciudadanía.

Idoneidad

En este punto se debe analizarse si la medida legislativa cuestionada logra, en algún grado, la consecución del fin constitucionalmente válido antes precisado.³⁸

La medida cuestionada tiene como finalidad preservar aquellas candidaturas y procurar la postulación adecuada de los candidatos propuestos por el partido político y por la coalición, ya sea mediante las gestiones o requerimientos que con base

³⁸ Resulta orientador lo dispuesto en las tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

El hecho de que sean los partidos políticos y las coaliciones las obligadas a subsanar los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, encuentra su lógica en el que son éstos quienes solicitan el registro de sus militantes, aunado a que la norma no solo posibilita que se cumplan con los requisitos, sino que además, si no fuera posible cubrirlos, llevar a cabo las sustituciones correspondientes, cosa que no podrían llevar a cabo los candidatos por sí mismo, tal y como lo sugiere la parte actora.

Necesidad

Se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos y las coaliciones, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.

Lo anterior permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas por cualquiera de los principios referidos, así como respetar la posibilidad de aquellas que sin haberlos cumplido, en una primera instancia, tengan la posibilidad de subsanar la

TRIBUNAL ELECTORAL dol Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

omisiones en la presentación de dichos requisitos por conducto de quienes los postularon en primer lugar y, en caso de no poder subsanarlos, se salvaguarda el derecho del partido a sustituir a los candidatos que no pudieran cumplir con los requisitos exigidos, cuando los candidatos evidencien una conducta procesal o se coloquen en alguna situación de hecho o jurídica que les impida subsanar los requisitos omitidos.

Es decir, el hecho de que no se notifique, en primer término, a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, no atenta en contra del principio de necesidad, porque dicho principio solo se ocupa de lo necesario de la prevención y requerimiento, considerándose innecesario reproducir la cantidad de requerimientos (a los partidos, coalición y candidatos), en tanto resulta razonable la expectativa de que, en condiciones ordinarias, el partido político o coalición cuenta con los recursos (materiales, financieros y humanos) para gestionar en forma diligente y oportuna los requerimiento provenientes de la autoridad electoral.

Por tanto, resulta justificado que sean los partidos políticos y las coaliciones quienes, directamente, tengan la posibilidad de desahogar el requerimiento a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, así como que los ciudadanos postulados participen, indirectamente, en el desahogo de los requerimiento de que se traten, pues, en todo caso, deberán atender a las comunicaciones y gestiones que el partido o coalición que los postuló les comunique.

Con todo lo anterior, es válido concluir que se trata de una medida necesaria para garantizar que sean los partidos políticos y las coaliciones las que garanticen que los ciudadanos y sus militantes ejerzan el derecho a ser votado, máxime que en la configuración legal del Estado de Colima son ellos (partidos políticos y coaliciones) los que llevaron a cabo la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.

Proporcionalidad.

Por último, la medida resulta proporcional, con el fin perseguido, porque con ella se garantiza que los partidos políticos y coaliciones desahoguen el requerimiento de los requisitos que se consideraron omisos o en todo caso lleven a cabo la sustitución correspondiente.

Dicha porción normativa resulta proporcional con las necesidades de que los ciudadanos y militantes de un partido político puedan ejercer el derecho político a ser votado, esto es, si como lo sugiere el partido político actor, son los ciudadanos directamente los que deberían desahogar el requerimiento, esto no sería proporcional con el fin válidamente perseguido, que es que garantizar el derecho a ser votado a través de los partidos políticos.

De esta manera, para que exista un derecho efectivo a ser votado en el sistema normativo local, es necesario que sea el partido político o la coalición quien se ocupe de garantizar el desahogo de los requerimientos que le formule la autoridad administrativa electoral, en tanto que resultaría inadmisible que éstos se desentendieran del cumplimiento de los requisitos de

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

elegibilidad de las personas que postularon, derivando en la ciudadanía la carga procesal que deriva de las omisiones.

Por lo tanto, la medida cuestionada cumple también con el criterio de proporcionalidad.

b) Inconstitucionalidad del plazo (veinticuatro horas) que se concede para que un partido político o coalición subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Manifiesta el partido político actor que esta porción normativa (artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima) resulta inconstitucional por el plazo tan corto (veinticuatro horas) que se concede para que un partido político o coalición subsane él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, por lo que solicita que se determine que el plazo razonable para su desahogo sea mayor y ajustado a parámetros de razonabilidad.

El agravio es infundado.

Lo anterior es así porque dicha disposición cumple con los requisitos para sostener su constitucionalidad de legalidad, idoneidad y necesidad, aunado a que resulta proporcional con la finalidad que persigue, esto es, dar la oportunidad de que los requisitos omitidos en la solicitud de registro de un candidato en el Estado de Colima sean subsanados.

Como ya se señaló, es legal porque se encuentra en una norma formal y materialmente válida, emitida por el Congreso del

91

Estado de Colima, el Código Electoral de dicha entidad federativa.

Idoneidad.

La medida cuestionada que ahora se analiza (plazo de veinticuatro horas para subsanar las irregularidades u omisiones en los requisitos para el registro de candidatos en el Estado de Colima) tiene como finalidad preservar aquellas candidaturas y procurar la postulación adecuada de los candidatos propuestos por el partido político y por la coalición, ya sea mediante las gestiones o requerimientos que con base en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios.

En consecuencia, la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, busca, en principio, la consecución de los fines contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, al establecer un plazo para desahogar el requerimiento respecto de la omisión o ausencia de requisitos o, en su caso, sustituir a un candidato.

Necesidad.

El establecimiento de un plazo para el desahogo del requerimiento respecto de las omisiones y errores en la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas a cargos de elección popular permite salvaguardar el derecho a ser votado de las personas, al garantizar la posibilidad de atender en un breve plazo cuestiones o deficiencias



subsanables, así como de ejercer el derecho de audiencia, en relación con las causas que motivaron el error u omisión, así como las justificaciones pertinentes, de ser el caso.

Es decir, el hecho de que se otorgue un plazo para el desahogo de un requerimiento permite garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos, de las coaliciones y de los propios ciudadanos, de ser el caso, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser votado de estos últimos, por lo que, en principio, el establecimiento de dicho plazo no se torna innecesario.

Por tanto, es válido concluir que el establecimiento de dicho plazo resulta una medida necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a ser votado.

Proporcionalidad.

La medida resulta proporcional al fin perseguido, porque un plazo de veinticuatro horas es suficiente para que los partidos políticos y coaliciones se encuentren en condiciones de desahogar el requerimiento de que se trate, lo que, finalmente, hace viable la posibilidad de subsanar omisiones que es la finalidad perseguida con el establecimiento de un plazo, en lo general.

Con la medida se garantiza que los entes requeridos cuenten con el tiempo suficiente para atender el requerimiento hecho por la autoridad responsable, pues si bien se parte de la premisa de que los partidos políticos, así como las coaliciones conformadas por éstos, cuentan con los recursos (materiales, financieros y humanos) para hacer frentes a las observaciones

que le sean realizadas en torno a las solicitudes de registro de candidaturas, lo cierto es que un plazo menor carecería de razonabilidad en cuanto a su extensión, puesto que puede tornarse en un impedimento insuperable, atendiendo a las particularidades en cada caso.

La brevedad del plazo (veinticuatro horas) resulta proporcional a los actos que deben llevar a cabo los partidos políticos para conseguir los requisitos que hayan sido considerado omisos en su presentación, pues, se considera suficiente para la realización de gestiones y traslados de tipo material o administrativo, cuya resolución no, necesariamente, depende de autoridades electorales, ni se ajusta a los tiempos de la elección.

Por tanto, el establecimiento de un plazo breve, pero suficiente, permite el desahogo de los requerimientos de tal índole (comunicación, coordinación, gestión, logística y traslados), lo que encuentra justificación a la luz del derecho humano implicado, ya que da la posibilidad de que las omisiones sean resueltas.

La medida cuestionada, en cuanto a su extensión (veinticuatro horas) cumple con el criterio de proporcionalidad, de ahí su constitucionalidad.

Conclusión.

Se considera que un plazo mínimo de veinticuatro horas, otorgado a los entes requeridos para subsanar omisiones derivadas de las solicitudes de registro de candidaturas, resulta



suficiente, en términos generales, así como conforme a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, puesto que permite que los partidos políticos o coaliciones puedan llevar a cabo las gestiones y demás actos necesarios para atender en tiempo y forma los requerimientos de la autoridad electoral.

En cada caso, la autoridad electoral debe ponderar las circunstancias contextuales, fácticas y jurídicas, respecto de lo requerido, a efecto de adecuar, de ser necesario, dicho periodo.

El plazo de referencia (veinticuatro horas) no representa un plazo de gracia, puesto que los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos deben tener presente que, ordinariamente, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para acceder a una candidatura deben acreditarse dentro del periodo legal previamente establecido para solicitar el registro de la candidatura ante el organismo público electoral local.

Esto es, se trata de que el plazo otorgado para atender a los eventuales requerimientos que la autoridad electoral haga en ejercicio de sus facultades de revisión y registro de las candidaturas se ajuste a criterios de razonabilidad, la cual se vería rebasada si erróneamente se pensase que constituye una segunda oportunidad para acreditar en forma sustancial los parámetros de elegibilidad.

Es decir, no se trata de una prórroga del plazo para cumplir con los requisitos, sino únicamente una oportunidad para que los interesados acrediten haber cumplido con los requisitos, en un plazo necesario y proporcional; esto es, suficiente, porque permite garantizar el desarrollo del proceso previamente a la

determinación de los aspirantes a contender como candidatos, dentro de los plazos legales previstos para ello, a fin de que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con sus funciones de verificación y registro de manera eficaz.³⁹

La oportunidad de los partidos y coaliciones de ejercer el derecho de audiencia que subyace en la posibilidad de ser observado y prevenido por la autoridad electoral en cuanto al cumplimiento de los requisitos de referencia atiende, en principio, a situaciones excepcionales, omisiones u deficiencias en la presentación de la documentación correspondiente, que pudiesen derivar de actos involuntarios, desatenciones menores, imprecisiones u otros, pero que se presume pueden ser atendidos dentro de un breve plazo, el cual, desde luego, debe resultar razonable.

No obstante, se considera pertinente establecer los siguientes parámetros que deberán observarse, en lo sucesivo, por parte de la responsable, a efecto de que sirvan como garantías de no repetición y lo resuelto por este órgano jurisdiccional tenga un efecto útil hacia el futuro.

Dichos parámetros son relativos a la garantía de audiencia y el debido proceso, en tratándose del proceso de registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, con el objeto de que éstos funcionen como garantías en favor de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en general, de las personas que pretenden ejercer el derecho a ser votado.

³⁹ En términos similares resolvió esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-273/2017.



- El instituto electoral local deberá partir de lo razonado por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere la norma de referencia, en principio, debe ajustarse, en todo momento, a criterios de razonabilidad y garantizar que el desahogo de la garantía de audiencia resulte efectivo, y
- La autoridad electoral se encuentra obligada, en cada caso, a tomar en consideración las condiciones de hecho, así como las jurídicas, a efecto de justificar, plenamente, el plazo que le otorgue a los partidos políticos o coaliciones para el desahogo de las observaciones y omisiones que realice en materia de registro de candidaturas.

Elementos y consecuencias de los requerimientos.

Esta Sala Regional advierte, con base en las disposiciones aplicables, que resulta necesario precisar los siguientes temas relacionados con las facultades de las autoridades electorales para garantizar el otorgamiento de la audiencia a los interesados (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes) en aquellos casos en que, derivado de la revisión llevada a cabo sobre las solicitudes de registro de candidaturas, la autoridad competente advierta la eventual existencia de inconsistencias u omisiones respecto de los requisitos para la obtención de la postulación [artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base I, párrafo 2, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos a), b), f), primer párrafo, de la Constitución federal].

Precisada la necesidad de requerir o notificar, en todos los casos, al partido político, coalición o al candidato independiente sobre las irregularidades que se presenten en las solicitudes de registro de candidaturas, por parte del instituto electoral estatal, se deben identificar los elementos mínimos de éste, así como las posibles consecuencias.

Requisitos mínimos de los requerimientos.

Con relación a los elementos o características de los requerimientos, no debe perderse de vista que éstos consisten en actos de autoridad, por lo que se deben emitir por escrito, suscribirse por autoridad competente, y estar debidamente fundados y motivados (artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal).

Robustece lo anterior, a manera de criterio orientado, la razón esencial de lo previsto en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la jurisprudencia XVI.1º.A. J/25 (10ª.) de rubro REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR AUSENCIA O DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, AL OMITIR PRECISAR EL PERIODO O PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011),⁴⁰ así como la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL **AMPARO** INDIRECTO ES **IMPROCEDENTE** OTORGARLA CONTRA EL

 $^{^{\}rm 40}$ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, p. 2003.



REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ. 41

Por lo que hace a la fundamentación, ésta implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴²

En ese sentido, el requerimiento de la autoridad administrativa al partido político, coalición o aspirante a candidato independiente para subsanar las irregularidades que, en su caso, pudiera presentar la solicitud de registro, debe contener las disposiciones legales con base en las cuales se efectúa tal

⁴¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, Décima Época, p. 1314.

⁴² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

requerimiento, así como establecer si se trata de una omisión o una deficiencia (por ejemplo, que deba corregirse o completarse cierto requisito), al igual, en su caso, debe explicar por qué lo que se acompaña a la solicitud es insuficiente para colmar el requisito en cuestión.

Esto es, además de citar el artículo que lo faculta para hacer requerimientos, el instituto debe señalar los preceptos correspondientes a la situación irregular que detectó; es decir, debe citar los preceptos normativos en cuyo texto se dispone que debe darse cumplimiento a ciertas condiciones y proporcionar determinada información o presentar alguna documentación V que deben ser subsanadas inconsistencias.

Esto es, cualquier irregularidad que la autoridad administrativa electoral detecte en las solicitudes de registro, en el requerimiento debe precisar el fundamento de tal requisito o, por el contrario, el fundamento que prevé para el cumplimiento de dicho requisito, o algún otro del que adolezca la solicitud de registro correspondiente.

Asimismo, en razón de que, en el caso, el requerimiento que efectúe la autoridad electoral, consiste en una instrucción de hacer para el partido político, coalición o candidato independiente, a fin de corregir o aclarar una situación irregular en el registro, se debe precisar a éste el plazo que tiene para ello, así como, en su caso, la consecuencia de su desacato en cada requerimiento, sin que dicho plazo sea menor, en ningún caso al que se establece en el Código Electoral del Estado de Colima.



 Actitudes que puede asumir quien presenta una solicitud de registro de candidaturas, ante las deficiencias de ésta.

En el desahogo del requerimiento, se pueden observar diversas actitudes procedimentales del partido político, coalición o del candidato independiente, que conllevan a diversos efectos jurídicos o consecuencias jurídicas.

En efecto, ante una situación irregular que se presenta en las solicitudes de registro de candidaturas, el partido político, coalición o candidato independiente puede llevar a cabo diversas conductas, a saber:

- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro de manera espontánea con la que se corrija una situación irregular, previamente, a un requerimiento de la autoridad administrativa, en cuyo caso, se debe tener por solventada la falta;
- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro que presenta una situación irregular, de manera espontánea, pero con la cual no se corrige dicha falta, en cuyo caso se debe efectuar el requerimiento correspondiente;
- Una vez efectuado el requerimiento, el instituto político, coalición o candidato independiente puede llevar a cabo las acciones correspondientes con las que se subsana la irregularidad, resultando procedente el registro de la candidatura, o
- Una vez efectuado el requerimiento correspondiente, el partido político, coalición o candidato independiente no

desahoga el mismo o, aun llevando a cabo acciones tendientes para su desahogo, no subsana la irregularidad precisada por el instituto electoral, supuesto en el cual pueden derivar diversas consecuencias, dependiendo de la naturaleza o grado de la falta en el cumplimiento de los requisitos.

En el último caso de los enlistados, cobra relevancia el apercibimiento que, en su caso, se debe efectuar al sujeto requerido, el cual se hará efectivo ante la irregularidad.

Actitud procedimental a la que se encuentra sujeta la actuación de la autoridad.

No obstante, dado que el registro de candidaturas corresponde con el derecho de los ciudadanos a ser votados, las restricciones a ese derecho humano deben estar previstas en ley y ponderarse con el derecho, principio o valor constitucional que se pretende proteger.

Por ello, no en todos los casos la afectación a este derecho, derivado del incumplimiento al requerimiento, puede consistir en la restricción absoluta mediante la negativa de registro, puesto que el grado de afectación debe ser idóneo, necesario y proporcional, en razón de la situación irregular concreta, buscando en todo momento la menor afectación a los derechos humanos o la coexistencia de los valores en conflicto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos



humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros. los a órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Tipos de deficiencias y consecuencias.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que en la precisión de las consecuencias jurídicas, en las cuestiones relativas al requerimiento, el apercibimiento o precisión de las consecuencias jurídicas, debe ser en el sentido de resolver sobre la procedencia de la candidatura con los elementos que obren en el expediente, sin que, única o exclusivamente, la

inobservancia de ciertos requisitos dé lugar a la negativa del registro, porque, como se viene explicando y se va a precisar enseguida, serán distintos los efectos según el requisito sea subsanable, dispensable o no esencial, o bien, la falta de observancia del requisito sea determinante y dé lugar a su negativa.

De esta manera, el incumplimiento de determinada irregularidad puede ubicarse en tres posibles consecuencias respecto a la procedencia del registro de candidaturas ya sea de partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes:

- Que la falta sea dispensable, en cuyo caso, con independencia de las consecuencias administrativas que sean procedentes, será conducente el registro de la candidatura correspondiente;
- 2. Que la irregularidad pueda ser subsanada por la propia autoridad administrativa, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los candidatos. subrogándose por excepción en la facultad de decisión del partido político 0 del aspirante a candidato independiente que omitió el ejercicio de ese derecho en pro de un beneficio para este último, o
- 3. Que la irregularidad sea determinante para la resolución negativa del registro; sin embargo, en este caso, en caso de ser posible jurídicamente, debe acotarse la restricción del derecho político-electoral a lo que resulte estrictamente necesario, pudiendo acaecer la negativa únicamente al candidato cuyo registro no es procedente, no así a la candidatura, fórmula, planilla o lista en su conjunto, con lo que se evitaría afectar derechos de

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

ciudadanos que cumplen con los requisitos legales para contender por el cargo por el que son postulados.

Esto es, en todo caso, la autoridad administrativa debe ponderar los valores en juego, a fin de adoptar la determinación que permita la subsistencia de éstos o, en su defecto, la menor restricción posible de uno de ellos, en favor del mayor beneficio del otro. Lo anterior, máxime que en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, no se prevé la sanción para el caso de incumplimiento al requerimiento de la autoridad para subsanar las irregularidades correspondientes.

En efecto, la ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro.⁴³

A mayor abundamiento, en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho humano a ser votado, el cual, si bien no es absoluto, lo cierto es que sus limitaciones en cuanto al establecimiento de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones con las que deban cumplir los candidatos, deben ser acordes con los principios de legalidad, razonabilidad y

⁴³ Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces* y ponderación argumentativa, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.

proporcionalidad, puesto que deben ser necesarias e idóneas para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.

Sirven de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis II/2014, de rubro DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).44

II. La vulneración al derecho de garantía de audiencia.

Una vez atendidos los planteamientos de inconstitucionalidad, conforme a lo precisado en la metodología de estudio, así como en atención al principio de exhaustividad, se lleva a cabo el análisis de los conceptos de agravio que se relacionan con cuestiones de legalidad.

La parte actora argumenta que la responsable llevó a cabo una interpretación incorrecta de los alcances jurídicos de lo dispuesto en los artículos 166 y 167, en relación con el artículo 62, párrafo primero, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

Sostiene que con dicha interpretación se afecta el derecho de los partidos políticos y coaliciones a postular fórmulas o planillas de candidatos a los cargos de elección popular o bien el derecho de los candidatos, porque no se les garantizó que

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 46 y 47.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

pudieran ejercer su derecho de audiencia y, en consecuencia, se les vulneró su derecho político electoral de ser votados.

Alega que resulta inconstitucional e ilegal que se les prive a los ciudadanos que aspiran a ocupar un puesto de elección popular de su derecho político electoral a ser votado sin que se les haya garantizado su derecho de audiencia. Es decir, a dicho de la parte actora, no se puede cancelar o negar, válidamente, un registro de un ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular, sin antes haberse cumplido a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, ello al tratarse de un acto privativo de derechos.

Afirman que, en el presente caso, la autoridad responsable negó el registro como candidatos a los ciudadanos sin haberles respetado, previamente, su garantía de audiencia. Esto fue así, a partir de una interpretación sesgada y restrictiva de lo dispuesto en los artículos 162, fracción II; 166, párrafos primero, segundo y quinto, y 167 del Código Electoral del Estado de Colima, con lo que afectó en su perjuicio el principio de una exacta aplicación de la ley.

El partido político actor sostiene que la responsable no respetó a cabalidad la garantía de audiencia contenida en lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral de Colima, en virtud de que no otorgó al partido político, al menos, el plazo de veinticuatro horas que establece el mismo Código Electoral para subsanar las supuestas omisiones de la documentación que debió presentarse para el registro.

El partido político actor alega que se les otorgó, por parte de la autoridad responsable, un plazo mucho menor de veinticuatro horas (artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima) para subsanar las omisiones en la documentación presentada para llevar a cabo el registro de los candidatos, practicando la notificación para el desahogo en altas horas de la noche.

La violación consiste, según la parte actora, en que la responsable reduce, indebidamente, los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de los candidatos a puestos de elección popular e interpreta, erróneamente, lo dispuesto en los artículos 162 y 166 del Código Electoral del Estado de Colima, al determinar que los plazos para el desahogo de la prevención respecto de la omisión de uno o varios requisitos debe llevarse a cabo, necesariamente, dentro del plazo a que se refiere el artículo 162 del mismo Código Electoral (del uno al cuatro de abril del presente año), con lo que se violó la garantía de audiencia.

La parte promovente sostiene que la resolución de dichos registros estaba prevista hasta el veinte de abril del presente año, por lo que había tiempo suficiente para desahogar la garantía de audiencia, más allá del cuatro de abril.

A decir de la parte actora, resulta necesario, antes de llevar a cabo una afectación o restricción al derecho político electoral de ser votado, garantizar el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución federal y de esa manera garantizar el debido proceso legal.



Sostiene la parte enjuiciante que la garantía de audiencia constituye uno de los pilares básicos de todo Estado de Derecho, por lo que la responsable antes de determinar la restricción del derecho político electoral de ser votado de nueve ciudadanos y ciudadanas aspirantes a ser candidatos a diputados locales por la vía de representación proporcional debió asegurarse de otorgar la garantía de audiencia. Al no haberla otorgado, los dejó en estado de indefensión.

Por lo que solicitan que se revoque el acuerdo impugnado por cuanto hace a la negativa de registro de la lista de los nueve ciudadanos y ciudadanas a los cargos de diputados por la vía de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo y, en plenitud de jurisdicción, otorgar la garantía de audiencia para que se subsane cualquier irregularidad u omisión que permita el registro de las ciudadanas y ciudadanos como candidatos y ejerzan su derecho político electoral a ser votado.

El agravio es fundado.

Consideraciones de la responsable.

En el acto impugnado, la responsable sostuvo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 166, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, al recibirse una solicitud de registro de candidatura se asentará la hora en que se reciba y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se verificará que se cumplió con todos los requisitos.

- Asimismo, señala que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que el desahogo de la prevención sólo podrían haberlo efectuado hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de cuatro de abril del presente año.
- La responsable determinó que la prevención y su desahogo (garantía de audiencia) sólo podrían otorgarse en aquellos casos en que se encuentren dentro del plazo establecido en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que tuvo por no presentadas las solicitudes de registro de nueve personas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo.

Normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, de acuerdo con lo que en ella misma se establece. El nombramiento de los miembros que integren los órganos públicos locales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.



Asimismo, se establece en el apartado C de dicho artículo 41, que la organización de las elecciones en las entidades federativas estará a cargo de organismos públicos locales en los términos de lo que en la Constitución federal se disponga.

Por otro lado, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), apartado 1º, de la Constitución federal, se dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

De acuerdo con lo anterior, son los organismos públicos locales electorales, a través de sus órganos de dirección, los que organizarán los procesos electorales en las entidades federativas de este país.

Dentro de las funciones que llevarán a cabo para garantizar la celebración de las elecciones en las entidades federativas, se encuentran las previstas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal.

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales contarán con los elementos necesarios para garantizar los principios y disposiciones que se dispongan en dicha Ley.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, de la ley citada, el Instituto Nacional Electoral y los

organismos públicos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la correcta aplicación de las normas electorales correspondientes a cada entidad federativa, entre ellas las del Estado de Colima.

Los organismos públicos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y las personas que los integren deberán ser profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre las funciones primordiales que deben llevar a cabo las personas que integren los organismos públicos locales, se encuentran las de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f), de la citada Ley General.

En el artículo 86 Bis, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Colima, se establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y



los ciudadanos. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Colima tiene la obligación de velar, en la organización y celebración de las elecciones estatales y municipales, por hacer efectivos, en su actuar, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral de Colima, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en el Código Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, de dicho Código Electoral.

Asimismo, en el artículo 99, fracción III, de dicho Código, se establece que uno de los fines primordiales del Instituto Estatal Electoral de Colima, es el de asegurar a los ciudadanos colimenses el ejercicio de los derechos político-electorales, entre ellos el de ser votado en las elecciones que dicho instituto lleve a cabo.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima tiene como obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del código electoral local, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, tal

código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como registrar las fórmulas de candidatos para diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Es así que, en los artículos 160 a 168 del Código Electoral del Estado de Colima, se establecen las reglas generales para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes lleven a cabo el registro de los candidatos, fórmulas y planillas en los procesos electorales.

Para el caso de los procesos electorales en los que se renueve el Poder Legislativo del Estado, como en el presente caso, los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional serán registrados entre el uno al cuatro de abril del presente año (artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima).

Requerimiento por las deficiencias de las solicitudes.

En el procedimiento de registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante la eventual omisión de requisitos en la presentación de las solicitudes, en virtud de las condiciones dispuestas al efecto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, se puede derivar una prevención por el incumplimiento de dichos requisitos.

En el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima se dispone que si de la verificación realizada por el Instituto Estatal Electoral de Colima se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

sustituyan la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del Código Electoral (uno al cuatro de abril de dos mil dieciocho).

Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional, como se señaló, considera que el agravio que se atiende debe declararse fundado por que el Instituto Estatal Electoral de Colima ni siquiera actuó conforme a la normativa citada, al no haber requerido al partido político actor para que subsanara, en un plazo de veinticuatro horas, el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura a diputados locales en el Estado de Colima.

De las constancias de autos se advierte que, a las veintitrés horas con ocho minutos del cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima notificó al Partido del Trabajo, mediante el oficio IEEC/SECG-608/2018, sobre diversas omisiones de varios requisitos en los expedientes de los candidatos a diputados locales y requiere que, a más tardar el cuatro de abril de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, subsane los requisitos omitidos. Con lo que, únicamente, le concedió al Partido del Trabajo un plazo de cincuenta y un minutos para el desahogo del requerimiento mencionado.

De esta forma, el actuar de la responsable conlleva una violación a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establece el derecho de audiencia como un derecho fundamental que

pretende evitar que se haga nugatorio el derecho de ser votado de los candidatos sobre los que se solicita su registro.

En ese sentido, el haber negado el registro de los candidatos a diputados locales del partido político actor, conlleva, necesariamente, una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima y atenta en contra del principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional.

Este órgano jurisdiccional considera que, con base en una adecuada interpretación de lo dispuesto en la porción normativa contenida en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, si el Instituto Estatal Electoral de Colima advertía una inconsistencia en la solicitud presentada por el partido político que no permitiera la procedencia del registro de sus candidatos a diputados locales, la propia autoridad electoral tenía la obligación de señalar la razones y requerirle al partido político para que las subsanara en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada dicha situación.

En efecto, esta Sala Regional advierte que la responsable se encontraba obligada a realizar una interpretación conforme de dicha disposición (en específico, del plazo para realizar un requerimiento y la consecuencia correspondiente).

Ciertamente, se advierte que el entendimiento que de ella hizo la responsable, su interpretación sí es contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TRIBUNAL ELECTORAL dol Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de los derechos humanos al aplicar lo dispuesto en el artículo el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, en el sentido de no otorgar el plazo de veinticuatro horas al partido político actor a fin de atender la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que de esa manera se subsanaran las supuestas irregularidades contenidas en la solicitud que se presentó para el registro de sus candidatos.

La responsable consideró, en el acuerdo impugnado, que no podría otorgarle un plazo mayor para subsanar los requisitos faltantes porque dicho plazo correría con posterioridad al cuatro de abril del año en curso, último día el plazo legal para que los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes presentaran sus solicitudes de registro, por lo que se encontraba impedida de otorgarle más de cincuenta y un minutos para desahogar el requerimiento y a efecto de que el partido político actor tuviese la oportunidad de intentar subsanarlas dentro de ese mismo plazo.

El Instituto Estatal Electoral de Colima estaba obligado a realizar una interpretación más favorable de lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que el último día para prevenir y recibir los desahogos pertinentes era hasta un momento anterior al cuatro de abril de dos mil dieciocho, pero que bien podría prevenir para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara los requisitos faltantes a sus candidatos, siempre que ello resultara factible atendiendo a las particularidades de cada caso, inclusive en ese día, sobre todo porque la sesión

117

para resolver la procedencia o no del registro de candidaturas se llevaría a cabo hasta el veinte de abril del año en curso, de conformidad con el contenido del acuerdo INE/CG386/2017, en relación con el artículo 166, párrafo sexto y séptimo, del código electoral local.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.⁴⁵

De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y, especialmente, de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC/5 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.

manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, previsto en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo en casos excepcionales y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del ciudadano.

De acuerdo con todo lo anterior, la responsable tenía la obligación de interpretar lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima de la forma más favorable al derecho humano comprometido, a saber, el derecho a ser votado, y no de forma restrictiva como lo hizo en el acuerdo que por esta vía se impugna y, consecuentemente, debió otorgar al partido político actor el derecho de audiencia, al menos en un plazo de veinticuatro horas, para subsanar las supuestas irregularidades en la presentación de los requisitos para el registro de los candidatos a diputados locales, en caso de que así fuere y no un plazo de cincuenta y un minutos que a todas luces resulta desproporcionado y restrictivo de los derechos humanos.

Lo anterior, máxime que se trataba de una determinación por la cual se podría restringir el derecho político electoral de los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular como diputados locales en el Estado de Colima.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

Por lo que, al interpretar de esa forma lo dispuesto en el 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, el organismo público local electoral restringió, ilegalmente, el derecho de audiencia del partido político actor y, por ende, el derecho político de ser votado de sus militantes que aspiran a ocupar un cargo de elección popular como diputados locales en el Estado de Colima. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

Dicha interpretación es consistente con la razón esencial que informa los criterios jurisprudenciales sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de números 3/2013 y 2/2015, que, respectivamente, tienen los siguientes rubros REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA⁴⁶ V **CANDIDATOS** INDEPENDIENTES. EL **PLAZO** PARA SUBSANAR **IRREGULARIDADES** EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.47

NOVENO. Efectos de la sentencia. Dado el sentido de la presente sentencia, con base en lo expuesto en el considerando anterior, se declara la inaplicación de las porciones normativas siguientes:

ARTÍCULOS	PORCIÓN NORMATIVA INCONSTITUCIONAL	Copia del anverso y reverso de la CREDENCIAL	
Artículo 164, inciso c), del Código Electoral: Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL	Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL		
Código Electoral Artículo 167 A los PARTIDOS POLÍTICOS o	A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no	to other to the	

⁴⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 651 y 652.

⁴⁷ http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2015.

ARTÍCULOS	PORCIÓN NORMATIVA INCONSTITUCIONAL	TEXTO APLICABLE	
coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.	completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría		

Asimismo, resulta procedente invalidar:

- Lo dispuesto en el artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la porción normativa: "De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral", y
- Lo establecido en el acuerdo IEE/CG/A034/2018 del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente, la consideración 11ª, apartado A, en la parte que dispone que se debe presentar, bajo protesta de decir verdad, el formato RCG-DRP-03, a efecto de acreditar que no se posee otra nacionalidad, se está en pleno goce de sus derechos, no está en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; no ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico,

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS

Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez Federal de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; no ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, y no ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en la consideración 20ª, numeral 2, letra H, del acuerdo IEE/CG/A055/2018, se desprende de manera directa e inmediata que sólo los siguientes requisitos fueron omitidos, respecto de la lista de candidaturas presentadas:

No	Candidatos	Copia certificada de la credencial para votar	Formato SNR	Formato RCG- DRP-03
1	Judith Sánchez Moreno	X	Х	Х
2	Sebastián Esparza Hernández	X	Х	Х
3	Verónica Lizet Torres Rolón	Χ	X	Х
4	Pedro Flores Chávez	X	Х	Х
5	Refugio Cedillo Arteaga	X	Х	Х
6	Reyes Rafael Reyes Meza	X	Х	Х
7	María Elizabet Mendoza Castañeda	X	Х	Х
8	Juan Ceja Flores	X	X	Х
9	Alma Delia Castillo Elizondo	X	Х	Х

En tal sentido, el Instituto Electoral del Estado de Colima deberá emitir un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de

123

candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, a diputaciones por el principio de representación proporcional. Lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia. Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las **veinticuatro horas** posteriores a que ocurra.

En la emisión de dicho pronunciamiento, la responsable deberá tomar en cuenta lo que refirió en la consideración 19ª (foias 27 a 31), del mismo acuerdo, en el que señaló que las postulaciones presentadas por los institutos políticos, entre las que se encuentra la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo: "fueron debidamente revisadas y analizadas, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad... esta autoridad administrativa electoral verificó que las y los ciudadanos postulados por los institutos políticos solicitantes, no hubiesen sido propuestos previamente por otro partido político o coalición... al identificarse dentro de las solicitudes de registro que pretenden la elección consecutiva al cargo de Diputaciones, se verificó que no se tratase de personas postuladas por otro partido, sin que hayan renunciado o perdido su militancia respecto de aquel por el que llegaron al cargo originalmente, después de la mitad del periodo del ejercicio correspondiente... se observó el cumplimiento por parte de los institutos políticos participantes en el presente proceso electoral, de la paridad de género...". Por tanto, se tienen por verificados dichos elementos.

En consecuencia, conforme a lo razonado, procede:

1. Modificar el acuerdo impugnado;



- 2. Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidaturas presentada por el Partido del Trabajo, a diputaciones por el principio de representación proporcional. Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia. Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las veinticuatro horas posteriores a que ocurra.
- 3. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que en caso de que proceda el registro señalado, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de las personas actoras respecto de sus candidaturas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. Agréguese copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es **procedente conocer** de los presentes juicios en la vía *per saltum*, de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo a diputados por el principio de representación proporcional. Ello, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia. Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las veinticuatro horas posteriores a que ocurra.

QUINTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que en caso de que proceda el registro señalado, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores como candidatos.

SEXTO. Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

Igualmente, se **invalida** lo establecido en el acuerdo IEE/CG/A034/2018 del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente, la consideración 11ª, apartado A, en la parte que dispone que se debe presentar el formato RCG-DRP-03.

SÉPTIMO. Se inaplica para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del



anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

Igualmente, se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el párrafo primero del artículo 167 del Código Electoral del Estado de Colima, relativo a que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

OCTAVO. Se ordena la notificación de esta sentencia a la Sala Superior en virtud de las inaplicaciones decretadas.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; por oficio, al Instituto Electoral del Estado de Colima y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionados con los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través de la página de internet de este Tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, con el voto concurrente que formula la Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros, con relación al estudio de constitucionalidad del Reglamento de

Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDE DAVID

AVANTE JUÁREZ

JUAN CARLOS SILVA

ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-57/2018 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto de la mayoría, me permito formular el presente voto concurrente en razón de que si bien comparto la mayoría de los argumentos vertidos en la sentencia, lo cierto es que no coincido con el estudio que se realiza respecto al tema de la inaplicación del artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que exigen requisitar diversos formularios en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior en razón de que, en el presente asunto, como bien se sostiene en una parte de la resolución, respecto a los agravios encaminados a controvertir los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y los formatos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, los mismos se consideran **fundados**, sin embargo, considero que el objetivo del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos es contar con una herramienta informática que permita al Instituto conocer oportunamente la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, registrados en procesos electorales locales.

Y que tiene entre otras finalidades la de dotar a los Organismos Públicos Locales de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, toda vez que, permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; asimismo, permitirá registrar las sustituciones de candidatos, así como, conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes.

Asimismo, el sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma contará con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente.

Así también establece que serán diversos órganos tanto del INE como de los OPLES, los encargados de verificar el llenado de dichos formularios y de generar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica, para efecto de dar publicidad y transparencia a los mismos.

Por lo tanto, considero que la finalidad perseguida por la medida implementada se justifica en tanto se establece a quienes aspiran a un cargo de elección popular, ya que tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo,



consistente en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder dar seguimiento al candidato respecto de sus actividades desarrolladas en la etapa de campaña, lo cual es congruente con las atribuciones en materia de fiscalización conferidas por el artículo 41, Base V, apartado B, constitucional se realicen oportuna y eficientemente, empero, dicha actividad fiscalizadora está específicamente vinculada a la actividad que desempeñan los ciudadanos cuando adquieren la calidad de candidatos, lo cual de modo alguno vulnera lo establecido en el artículo 35 de nuestra Carta Magna en lo que respecta al derecho que tienen los ciudadanos de ejercer el voto pasivo.

Es por ello que considero que le asiste la razón a los actores en cuanto a que tales requisitos no deben pre-condicionar o vulnerar un derecho político; pues de la lectura integral del reglamento, la exigencia de que se incluyan como requisito para obtener el registro de su candidatura, el llenado de los formatos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos al momento de presentar la solicitud de registro correspondiente, no se encuentra justificado, pues la información ahí vertida impacta únicamente en el ámbito de fiscalización, sin que por ello sea una condicionante para solicitar el registro, pues tal hecho afecta el derecho político a ser votado.

Más bien, la anterior exigencia de tales requisitos, debe tomarse en cuenta en función de que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, pues es a través de esos elementos, que se pueden explicar sus acciones y determinar

sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad, por lo tanto, en el caso, no resulta exigible a los ciudadanos que para solicitar su registro a alguna candidatura, obligatoriamente requisiten tales formatos, pues la obligación de rendición de cuentas y transparencia es exigible hasta el momento que adquieren la calidad de candidatos.

Así, tal condición permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que, al término de una investigación, tenga lugar esa consecuencia jurídica, por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral, por lo tanto, esta Sala Regional considera innecesario exigir obligatoriamente a los aspirantes el llenado de dichos formatos, pues la efectividad de tales se cumple hasta el momento que el candidato comienza a desarrollar actividades propias de su condición.

Así también, se razona que con la información que se recaba en tales formatos, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantiza con ello, el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten

Por lo tanto, si bien se considera que se encuentra justificado el llenado de los formatos establecidos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, lo **fundado** del agravio hecho valer por el partido y los ciudadanos actores,



considero que resulta exigible obligatoriamente hasta el momento en que los ciudadanos adquieren la calidad de candidatos, mas no como requisito de procedencia de su registro de candidatura.

Los razonamientos que anteceden motivan mi voto.

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS